

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA E IMPUTACION" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

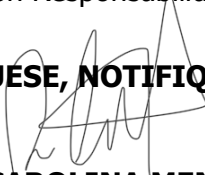
SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 UNICA INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a los señores **HENRY CUTIVA**, Identificado con C.C. No. 79.458.612 Contratista y **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, Identificado con C.C. No. 1.018.437.060 Secretario de Obras Públicas y Supervisor de Contrato para la época de los hechos respectivamente de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**; del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 DEL 30 DE ABRIL DE 2026**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. **112-055-2022** adelantado ante la mencionada administración, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

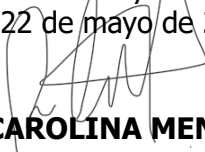
Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se publica copia íntegra del Fallo con Responsabilidad Fiscal en 84 folios

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 22 de mayo de 2026 siendo las 07:00 a.m.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 28 de mayo de 2026 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este **aviso** en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Elaboró. María C. Quintero

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los Treinta (30) días del mes de Abril del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-055-2022, el cual se adelanta ante el Municipio de Natagaima-Tolima, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, el hallazgo fiscal No. 028-142 del 25 de Octubre de 2022, trasladado por parte de la Dirección Técnica de Participación ciudadana en la que se evidenciaron las siguientes irregularidades:

"El Municipio de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades.

Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato.

Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural.

En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotrados, desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) "garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos", certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad.

Por otra parte el estudio previo que hace parte integral del contrato, manifiesta que los pasos nivel se encuentran en estado crítico. Sin embargo se aprecia que los contruidos mediante el presente contrato, se encuentran en igual situación con una condición progresiva.

En el mismo orden de ideas, y en atención al principio de Planeación que se deriva del principio de Economía para no someter a la administración municipal a la improvisación; se encuentra que no existen los Estudios y Diseños pertinentes para la realización de esta Obra, con los respectivos planos arquitectónicos, memorias de cálculo estructural, despieces, análisis del tráfico (ejes equivalentes), entre otros.

Así mismo, es importante tener en cuenta la idoneidad del contratista, descrita en la siguiente observación con incidencia disciplinaria del presente informe, la cual no corresponde con ocasión de la Ley 400 de 1997.

Finalmente se encuentra dentro del informe de supervisión para único pago, que el supervisor afirma que "una vez revisado el informe de actividades presentado por el contratista en el cual registra las actividades realizadas conforme a las obligaciones estipuladas en el contrato de obra No. 266 de 2019, se pudo constatar que...", en otras palabras, presuntamente la Obra no fue visitada en su etapa de ejecución ni en su etapa final y por consiguiente se aprecian los resultados encontrados en campo.

Por consiguiente, las Obras no cuentan con condiciones de calidad de haber sido recibidas por parte de la Administración Municipal y sin embargo, el contrato fue recibido y pagado en su totalidad.

Por consiguiente, dentro de la presente observación, por falencias al principio de Planeación derivado del principio de Economía, además por la ausencia de calidad en las Obras ejecutadas con un estado de deterioro prematuro y progresivo, además de agudo, se encuentra un daño patrimonial por el valor total del contrato, es decir **\$21'575.987,5**, teniendo en cuenta que no logra los objetivos propuestos, tanto en términos técnicos, así como de cumplimiento de objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera parcial también es importante señalar que en cuanto a las mediciones efectuadas en campo en compañía del profesional de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras municipal, se aprecian diferencias de Obra entre las recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las encontradas en campo de la siguiente manera:

	CONTRATO DE OBRA No.	266 DE 2019						
	OBJETO DEL CONTRATO	Adecuación de los paso nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima Tolima						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	VIR UNIT.	VIR TOTAL	CANTIDAD	VIR TOTAL	DIFERENCIA
1	Demolición estructura en concreto reforzado	M3	28,48	\$ 92.000,00	\$ 2.620.160,00	24,62	\$ 2.265.040,00	\$ 355.120,00
2	Desmonte estructura metálica	M2	39,60	\$ 16.000,00	\$ 633.600,00	24,65	\$ 394.400,00	\$ 239.200,00
3	Construcción muro de concreto reforzado altura h=1m	M3	28,48	\$ 240.000,00	\$ 6.835.200,00	24,62	\$ 5.908.800,00	\$ 926.400,00
4	Suministro e instalación de rieles	UN	30,00	\$ 239.061,00	\$ 7.171.830,00	29,00	\$ 6.932.769,00	\$ 239.061,00
VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS								\$ 1.759.781,00
Costos indirectos			25%					\$ 439.945,25
COSTO TOTAL DIFERENCIAS:								\$ 2.199.726,25

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un volumen de concreto reforzado de 24,62 m3 y por consiguiente es la misma cantidad de demolición, de acuerdo con lo planteado en el contrato y en campo. Así mismo el segundo paso nivel, se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controla en del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

encuentra que los rieles están fraccionados y por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, se reitera que es una apreciación parcial, teniendo en cuenta que por la condición de calidad de las Obras, los faltantes tienden a aumentar con el tiempo, además que lo que se encuentra en sitio, carece de las mencionadas condiciones de calidad.

Por consiguiente se reitera que el valor del presunto daño patrimonial, es por el valor total del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con la documentación encontrada en los expedientes contractuales, se evidencia que las obligaciones relacionadas con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fueron realizados sobre el salario mínimo y no corresponden con el valor del contrato mensualizado, ni con la totalidad del plazo contractual.

Se genera entonces un presunto detrimento patrimonial por el valor total del contrato, \$21'575.987,5, teniendo en cuenta las falencias presentadas”.

De la información relacionada en el hallazgo Fiscal No. 028-142 del 25 de octubre de 2022, el ente de control puede concluir que, el detrimento surge con la presencia de falencias encontradas en la ejecución del contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2019, celebrado con Henry Cutiva para la “Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima” por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consistían en la intervención o reconstrucción de 4 unidades, verificándose incumplimiento en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de falta de Planeación, por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando, que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de concreto reforzado” como lo establece el contrato.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 028-142 del 25 de octubre de 2022, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 003 del 17 de enero de 2023, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a las siguientes personas:

JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, atendiendo al hecho de haber incumplido sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con el incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 115 del 03 de noviembre de 2006,

“3. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo, económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.

“5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empelados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración”.



 DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i>	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Sumado al hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada que lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de obra 266 de 2019.

DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, se vincula en razón al certificado expedido por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Natagaima en la cual certifica que el citado exfuncionario presto sus servicios desde el 09 de noviembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, ocupando el cargo de Secretario de Obras Públicas Nivel Directivo Grado 01 Código 020.

De igual forma en virtud de lo expuesto en la cláusula octava del contrato de obra 266 de 2019. "SUPERVISION: Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato será ejercida por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS del municipio, o quien haga sus veces, quien deberá ceñirse a las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas en el Manual de supervisión e interventoría adoptado por el Municipio y por las demás disposiciones aplicables". Y de la CLAUSULA quinta. FORMA DE PAGO. "El Municipio cancelará al contratista mediante un único pago conforme a los servicios y actividades avaladas por el supervisor del contrato previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, y presentación de la factura de venta o documento equivalente presentación acta de recibo final y liquidación del contrato con los respectivos soportes, Previa certificación suscrita por el supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales ... junto con la acreditación del pago al sistema integral de seguridad social *en salud*, conforme al art. 50 de la Ley 789 de 2002, y el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

HENRY CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"* , quien se vincula por el presunto el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque no se entregaron las cantidades de obras que se habían acordado en virtud del contrato 266 de 2019, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula tercera del contrato 266 de 2019 que al tenor reza: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la obra acore a los diseños, planos y demás requerimientos, ajustándose en si totalidad a las especificaciones contenidas en la convocatoria pública, a la propuesta efectuada por al Municipio de Natagaima. 2) Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad como en el tiempo con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras. 4) Garantizar la calidad de los materiales a utilizar durante la ejecución de la obra, para esto deberá presentar los certificados de calidad de todos y cada uno de ellos expedidos a los distribuidores autorizados.

Por otra parte, se vincularon a las aseguradoras **SOLIDARIA DE COLOMBIA,**

identificadas con el NIT. 860.524.654-6 y a la aseguradora **LIBERTTY SEGUROS S.A.**, con NIT. 860009578, a través de las siguientes pólizas:

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860009578		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		3078305		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		15-08-2019		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO		DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTULA	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 (Folios 211-237).

De igual manera, se pronunció la aseguradora Liberty Seguros S.A a través de su apoderado Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, quien presentó como medios de defensa los argumentos consignados en el oficio presentado por el mismo y que encuentra a folios 48-67 de estas diligencias.

El señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 18-20; 75), No presento Versión Libre y consecuentemente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en la profesional del Derecho **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, identificada con cédula de ciudadanía 1234644936 y tarjeta profesional 432.695 del CS de la Judicatura; indicando que tanto el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** como su apoderada de oficio Doctora **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, se hicieron presentes en la visita practicada a las obras ejecutadas de "adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No. 266 de 2019, según auto de pruebas No.043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No.112-055-2023 adelantado ante la administración Municipal de Natagaima - Tolima, llevada a

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en conformidad con la Constitución	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

cabo el día 01 de agosto de 2025, a las, en donde se indago al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** sobre el hecho de continuar ejerciendo su defensa de manera directa o través de su apoderada e oficio, habiendo contestado que lo hará de forma directa, razón por la se prescinde de los oficios de la mencionada togada (Folio 243).

Así mismo, el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.612, en calidad de contratista del municipio de Natagaima (Tolima), de conformidad con el contrato de obra no. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 21-22), no presentó versión libre y consecuentemente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en el profesional del Derecho **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, de conformidad con el auto de designación de apoderados No. 020 del 18 de Junio de 2025 (Folios 100 -102), aceptando el cargo a través de comunicación presentada el día 30 de Julio de 2025 a la página Ventanillunicacontraloriadeltolima.gov.co. y legalizado su posesión a folio 292.

Esta Dirección con el propósito del cumplimiento del objeto de la responsabilidad fiscal, profirió auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024, a efectos de verificar en sitio los términos y condiciones de lo contratado mediante inspección en campo en acompañamiento de los implicados y del ingeniero civil como profesional idóneo adscrito a la Entidad, sobre la cual se profirió un acta de visita.

En desarrollo de la visita técnica realizada el **1 de agosto de 2025** en el municipio de Natagaima, y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **N.º 112-055-2022**, se constató un **deterioro generalizado** de la infraestructura ejecutada bajo el Contrato de Obra N.º 266 de 2019, así como **múltiples inconsistencias** entre lo proyectado en los estudios previos, lo contratado y lo efectivamente ejecutado.

Una vez se tiene conocimiento del informe técnico presentado por el ingeniero, se corrió traslado a todas las partes a efectos de garantizar el derecho de contradicción mediante auto No. 003 del 29 de agosto del 2025 por el término de tres (3) días, plazo durante el cual no se pronunciaron, quedando validado el concepto y constituyendo plena prueba, resultando el mismo acorde con los lineamientos advertidos en el Hallazgo que ocupa nuestra atención, razón por la cual los criterios defensivos traídos a comentario no podrán ser tenidos en cuenta.

De la versión libre allegada por el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, se desprende una ilustración sobre las circunstancias que rodearon la contratación de la *"adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima"*, sobre dicho particular resulta importante traer comentario que el versionado concreta su intervención.

analizados los argumentos efectuados por el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, resulta procedente mencionar desde ya, que los mismos no podrán ser acogidos por el Órgano de Control, pues muy por el contrario a lo expuesto en su versión, se cuenta con las pruebas suficientes para endilgar una responsabilidad de naturaleza fiscal frente a las inconsistencia que se presentaron, tanto de calidad así como de cantidad en la ejecución de la obra, toda vez que la obra entregada dista de los términos y condiciones del diseño propuesto, ya que las mediciones encontrada en

campo son menores a lo expuesto en las memorias de cálculo y el diseño, demostrando ello la falta de diligencia por la supervisión en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es que dentro del proceso se encuentra acreditado desde el mismo hallazgo el contacto directo con la prueba, cuando se menciona inicialmente en dicho documento lo siguiente: *"Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran fallencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato".*

Nótese como la tesis planteada en la defensa por parte del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, en vez de tomar relevancia termina por ser reevaluada, pues contrario a sus argumentos, desde el mismo inicio de las diligencias, es precisamente en el hallazgo Fiscal que se advierte de primera mano la existencia de unas inconsistencias que fueron revisadas en campo, circunstancia esta que indica que manera clara que se cuenta con una prueba que hasta el momento no ha sido desvirtuada, máxime cuando la misma encuentra soporte y respaldo probatorio en el concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera profesional adscrito a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento de la prueba decretada, de tal suerte que no es concebible la posición del implicado en la medida de que menciona que a la fecha la obra presta una función social y se evidencia su durabilidad, aun habiendo transcurrido seis (6) años de su ejecución, circunstancias que hay que reafirmar, que si bien la obra se encuentra al servicio de la comunidad, dicho elemento no debe ser entendido de manera preponderante, toda vez que no solo importa si la obra presta un fin social, sino en las condiciones en que se presta y la garantía de la obra con el paso de tiempo, toda vez que la comunidad merece y necesita obras que perduren y dignifiquen sus derechos. Sin embargo, dicha obra no es ejemplo de dichos términos, toda vez que, la falta de cumplir con el diseño y las cantidades pactadas, conllevó a que la obra tuviera un desgaste prematuro que a la fecha se refleja y que tal y como lo refleja el registro fotográfico hayan quiebrapatas en condiciones precarias, que obligarán seguramente a una intervención temprana por parte de la Entidad.

Así las cosas, no se reflejan en el escenario real, puesto que dentro de la visita realizada al lugar de la construcción el día 01 de agosto de 2025, por parte de ésta Dirección se deja claramente establecido que no es cierto lo propuesto en sus argumentos por parte del señor FORERO GONZALEZ, aunado al hecho de que la visita técnica a que nos hemos referido viene acompañada de un informe técnico que resulta congruente con el hecho investigado y lo que es más, ilustra de manera significativa la forma irregular como se adelantó la obra y que por ello el supervisor de la misma está llamado a responder fiscalmente, junto con el Alcalde de la época y el contratista como a continuación se dictaminará e ilustrará.

Se constata con el contenido del contrato de obra pública No. 266 del 14 de Agosto de 2019, que fue designado como supervisor el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** y que dicho cargo fue aceptado por el mismo, incluso firma el acta de inicio del contrato que se encuentra a folio 225 y suscribió también el informe de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

supervisión de dicho contrato que se encuentra a folio 226 de las diligencias que a la postre sirvió para liquidar el contrato de forma definitiva, según obra con la firma allí plasmada, razón por la cual este despacho tiene por establecido su función en el desarrollo del proceso contractual.

Así mismo, es conveniente traer a comentario la normatividad que rige la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la cual indica:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría".

Ahora bien, no existe asomo de duda que las obligaciones del supervisor no fueron atendidas dentro del caso particular por el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, quien faltó a su deber legal de supervisar las circunstancias propias del proceso contractual y con ello quebranto el propósito que tenía en su momento la obra, que no era otra que la de prestar una utilidad pública con las consecuencias consabidas y que por lo tanto y como quiera que la obra en su generalidad no ofrece el servicio perseguido se dejará la totalidad de su cuantía como daño patrimonial.

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el numeral 7 del manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020 GRADO 01, le corresponde las siguientes:

"(...)

7. Realizar la supervisión o interventoría de los contratos con personal de la Administración Municipal o mediante la contratación con personas naturales o jurídicas, según el tipo y magnitud de los mismos, en lo que tiene que ver con obras públicas.

El Manual de Contratación adoptado por el Municipio de Natagaima mediante el Decreto 102 del 20 de noviembre de 2015, establece dentro de las Funciones de supervisión, las siguientes:

8. Realizar las inspecciones necesarias para garantizar la calidad, cumplimiento de especificaciones o cantidades de las actividades, productos o bienes contratados, obras ejecutadas bienes entregados, así como sobre los materiales empleados o la información utilizada, según sea el caso.
10. Presentar los informes sobre el avance de ejecución objeto contratado, como soporte de la autorización de los pagos periódicos que le corresponde impartir, y remitirlos a la Oficina de Contratación para que repose en la carpeta contractual.
17. Verificar el cumplimiento de requisitos legales contractuales pactados para aprobar los informes periódicos e impartir su visto bueno.
18. Elaborar el proyecto del acta de liquidación con base en el formato dispuesto por la oficina de contratación verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas, el pago de aportes parafiscales y los resultados obtenidos con la contratación, dejando constancia de ello en el acta, realizar el balance financiero total, someter el proyecto a firma del contratista remitirla a la Oficina de Contratación, para revisión previa a la firma por el ordenador del gasto, y concurrir a las firma del acto de liquidación.

Seguidamente, mediante Auto No 020 del 20 de octubre de 2025, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos y al contratista de la obra, respectivamente, mencionados de la siguiente forma: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019*; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50) M/CTE**, teniendo en cuenta las razones expuestas en dicho pronunciamiento.

Frente a la decisión adoptada se advierte que cada una de las partes implicadas presentó los respectivos argumentos de defensa y petición de pruebas, tal y como se indica y más adelante se expone.

- Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004798 del 21 de Noviembre de 2025, el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, presenta los descargos pertinentes (folios 449-469).
- Igualmente, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004780 del 20 de noviembre de 2025, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, allega pruebas mencionando ampliación de versión (folios 383-400).

- Por su parte, el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** Apoderado de la Aseguradora la Solidaria, presenta descargos frente al auto de imputación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004605 del 05 de Noviembre de 2025 (folios 372-380).
- El señor **HENRY CUTIVA** a través de su apoderado el Doctor **NICOLAS BUSTOS**, presenta descargos, de conformidad con comunicación radicada CDT-RE-2025-00004598 del 05 de noviembre de 2024, (folios 365-367).
- Por último, se advierte que la Compañía Seguros **LIBERTTY SEGUROS S.A.**, presentó descargos frente al auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que se encuentran a folio 347-364, con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004594 de fecha de fecha 05 de Noviembre de 2025; así como recurso de reposición frente a auto de Auto de pruebas No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025, habiéndose mantenido esta decisión.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
Nit	890.100.134-1
Dirección	Carrera 3 N° 5-20 Natagaima
E Mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	DAVID MAURICIO ANDRADE
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co .

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombre:	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo:	Exalcalde
Cédula:	93477285
Dirección:	Carrera 3 No. 13- Centro Natagaima
Teléfonos	3167052111
E-mail	maniosu86@hotmail.com franckpapanatas@gmail.com
Nombres y apellidos	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
Identificación	1.118.437.060 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato
Dirección	Calle 69 A No. 1-68 en la ciudad de Neiva – Huila
Teléfono	
E mail	dani075_5@hotmail.com

Nombre o razón social	HENRY CUTIVA
Identificación	79458612
Cargo:	Contratista
Dirección:	Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte Ibagué - Tolima
Teléfonos	3208298620 - 3222699654
E-mail	cutivahenry68@gmail.com.

3. IDENTIFICACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860009578		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		3078305		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		15-08-2019		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO		DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTULA	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000, en su **artículo 53**, contempla que se debe proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación de la individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Y en su **artículo 54**, dispone que se debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba

que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 42 de 1993
Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
Manual funciones Hospital Nuestra Señora de Fátima ESE de Flandes
Demás normas concordantes.

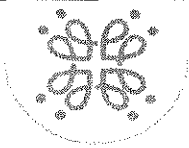
ACTUACIONES PROCESALES Y ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

1. Memorando CDT-RM-2022-00004190 del 25 de octubre de 2022 (Folio 1).
2. Hallazgo fiscal 028-142 de 2022 (Folios 2-5).
3. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo, tales como la información de los presuntos responsables fiscales, copia de las pólizas año 2019, la respuesta al informe preliminar, Manual de Funciones, Cuantía de contratación (Folio 6).
4. Auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 de fecha 17 de Enero de 2023 (Folios 6-16).
5. Auto de asignación 086 del 05 de Diciembre de 2022 (folio 7).
6. Memorando CDT-RM-2023-00000162 de fecha 17 de Enero de 2023, enviado a la Secretaria General para adelantar notificaciones del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal.
7. Notificaciones efectuadas a los señores JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ Y HENRY CUTIVA (folios 24-32)
8. Argumentos y solicitud de copias por parte de la Aseguradora Liberty Seguros S.A (Folios 34-67)
9. Notificación por aviso del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 de fecha 17 de Enero de 2023. (Folios 68-74)
10. Citaciones a versión libre JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ Y HENRY CUTIVA (folios 75-80).
11. Auto de Pruebas N. 043 de fecha 30 de Septiembre de 2024 (Folios 81-88)
12. Memorando CDT-RM-2024-00003324 de fecha 30 de Septiembre de 2024 de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal a la Secretaria General con la finalidad de que se notifique el auto de pruebas No. 043 de fecha 30 del mes de Septiembre de 2023 (Folio 89).
13. Memorando CDT-RM-2024-00003338 de fecha 01 de Octubre de 2024 de la Secretaria General para el Director Técnico de Planeación con la finalidad de

- que se publique por estado el auto de pruebas No. 043 de fecha 30 del mes de Septiembre de 2023 (Folio 90).
- 14. Notificación por estado el auto de pruebas No. 043 de fecha 30 del mes de Septiembre de 2023 (Folios 91-94).
 - 15. Memorando CDT-RM-2024-00003340 de fecha 01 de Octubre de 2024, conforme al cual se solicita visita técnica con profesional idóneo al Lugar de la obra del contrato No. 266 del 14 de Agosto de 2019 (Folio 95).
 - 16. Memorando CDT-RM-2024-0003551 de fecha 10 de Octubre de 2024, remisión proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad con la finalidad de que se continúe con el trámite del proceso, una vez surtida la notificación por estado del auto de pruebas No. 043 fecha 30 del mes de Septiembre de 2023 (Folio 96).
 - 17. Auto de Asignación del proceso No. 105 de fecha 28 de Mayo de 2025 al Dr. William Javier Rodríguez Acosta (Folio 98).
 - 18. Auto mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de fecha 10 de Junio de 2025 (Folio 99).
 - 19. Auto de designación de Apoderados No. 020 de fecha 18 de Junio de 2025 (Folios 100-102).
 - 20. Notificación Auto de designación de Apoderados No. 020 de fecha 18 de Junio de 2025 (Folios 103-127).
 - 21. Auto de designación de Apoderado de oficio No. 029 de fecha 16 de Julio de 2025 (Folios 133-136).
 - 22. Notificación auto de designación de Apoderado de oficio No. 029 de fecha 16 de Julio de 2025 (Folios 137-148).
 - 23. Oficio presentado por el Doctor Nicolás Bustos Valencia. Solicitando relevo del cargo de abogado de oficio (Folios 148-152).
 - 24. Contrato de obra No. 266 de 2019 (Folios 176-185)
 - 25. Informe de supervisión Contrato de obra No. 266 de 2019 (Folios 186)
 - 26. Certificación cumplimiento del contrato de obra No. 266 de 2019 (Folios 187-194)
 - 27. Acta de liquidación Contrato de obra No. 266 de 2019 (Folios 195-196)
 - 28. Solicitud de copias Doctora SARA XIMENA PIÑA YANGUMA (Folio 197)
 - 29. Oficio No. SGG-544-25 de fecha 23 de Julio de 2025, proveniente de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima), contestación solicitud de pruebas (Folios 201-202)
 - 30. Versión libre y espontánea rendida por el señor DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ (Folios 211-237).
 - 31. Acta de visita a la obra contentiva del contrato de obra No. 266 de 2019 de fecha 01 de Agosto de 2025 (Folios 240-256)
 - 32. Concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera profesional adscrito a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento del auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024 (Folios 267-271)
 - 33. Auto No. 003 de fecha 29 de Agosto de 2025, por medio del cual se coloca en conocimiento el Concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera profesional adscrito a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima (Folios 272-284).
 - 34. Notificación Auto No. 003 de fecha 29 de Agosto de 2025, (Folios 285-291).
 - 35. Acta de posesión del Dr. Nicolás Bustos Valencia (Folio 292).
 - 36. Informe estado actual quiebra patas mayo 2019 (Profesional especializado Secretaria de Obras Publicas de Natagaima).
 - 37. Estudios Previos minuta 266 de 2019. (Anexo Versión libre DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ (Folios 211-237).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

38. Minuta del Contrato 266 de 2019 (Anexo Versión libre DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ).
39. Acta de Inicio de Obra – 24 de agosto de 2019 (Anexo Versión libre DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ).
40. Acta de Recibo Final de Obra – 24 de octubre de 2019 (Anexo Versión libre DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ).
41. Acta de Liquidación de Obra – 25 de octubre de 2019 (Anexo Versión libre DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ).
42. Manual de funciones Alcaldía Municipal de Natagaima (Folios).
43. Certificación de Cuantías para aspectos de contratación expedida por la dra. Daniela Otalora Cortes Zambrano, Secretaria de Hacienda del Municipio de Natagaima (Folio 295).
44. Auto de imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025.
45. Descargos liberty 347-364 y Descargos dr. Nicolás Bustos 365-367
46. Descargos Solidaria de Colombia 372-380
47. Descargos Daniel Daniel Andrés forero 383-400
48. Descargos Jesús Alberto maníos Urbano 449-469
49. Auto de pruebas No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025 (folios 471-476)
50. Notificación auto de pruebas No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025 (folios 477-479)
51. Escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de HDI Seguros Colombia S.A frente al auto de pruebas No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025 (folios 481-483)
52. Auto interlocutorio No. 031 de fecha 26 de noviembre de 2025, conforme al cual se resuelve recurso de reposición frente al auto de imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025. (folios 484-492)
53. Notificación Auto interlocutorio No. 031 de fecha 26 de noviembre de 2025 (Folios 493-496)
54. Escrito de apelación frente al auto interlocutorio No. 031 de fecha 26 de noviembre de 2025 (folios 498-501)
55. Resolución No. 723 de fecha 23 de diciembre de 2025 por medio del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio No. 031 de fecha 26 de noviembre de 2025 (503-508).
56. Fallo con responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025 (folios 513-553)
57. Notificación Fallo con responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025 (Folios 554-569)
58. Respuesta imputación efectuada por el señor DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ (folios 570-571 CD).
59. Recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025 (573-585).
60. Notificación Fallo con responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025 (Folios 586-595).
61. Auto interlocutorio No. 008 de fecha 19 de febrero de 2026 por medio del cual se decreta nulidad del Fallo con responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025 (Folios 596-610).
62. Notificación Auto interlocutorio No. 008 de fecha 19 de febrero de 2026 por medio del cual se decreta nulidad del Fallo con responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025 (folios 611-615)
63. Auto interlocutorio No. 009 de fecha 04 de marzo de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto con respecto al auto de pruebas No. 085 de fecha 04 de diciembre de 2025 (Folios 616-625).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004798 del 21 de noviembre de 2025, el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, presenta los descargos pertinentes (folios 449-469), señalando:

“JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima, domiciliado y vecino de Natagaima, residente en la Calle 5 No. 5-43, con cuarenta y cuatro (46) años de edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, con T.P., 179.626 del C.S.J , con Maestría en Derecho Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000; respetuosamente presento los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer respecto a los hechos referidos en el AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020 del 20 de octubre de 2025, así: Es importante dejar claridad que los presentes argumentos se esbozan previa solicitud de nulidad en razón a la vulneración del debido proceso y derecho de defensa y contradicción por parte de la Directora de Responsabilidad Fiscal al no proceder dentro de lo establecido legalmente. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. FALTA DE PRUEBAS CONCLUYENTES. Las pruebas técnicas presentadas por la Contraloría Departamental, como el informe del ingeniero Germán Darío Hernández Herrera, no son suficiente ni concluyentes para demostrar el daño patrimonial, ya que no cuenta con una metodología adecuada, carece de rigor técnico y no se realizó con la participación de todas las partes implicadas lo que puede afectar su validez. 2. ESTADO ACTUAL DE LA OBRA. La obra fue realizada en el año 2019, no pueden pretender encontrarla en las mejores condiciones, cuando la misma ha sido intervenida por la comunidad, tal como lo podrán demostrar los señores Oscar Ortiz, quien se desempeñó como Gobernador Indígena del Resguardo Barzaloza y vive en la vereda, quien podrá ser citado para que rinda su testimonio, actualmente se desempeña como enlace indígena del municipio de Natagaima. 3. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Se aporta copia de la carpeta contractual que respalda la ejecución de las actividades durante el cumplimiento del contrato y las certificaciones expedidas por el supervisor del mismo. 4. SE CUESTIONA LA METODOLOGIA DE LA CONTRALORÍA. El proceso de revisión realizado por la Contraloría careció de legalidad y transparencia, al no incluir una visita técnica conjunta entre las partes implicadas, lo que ha podido generar un sesgo en los hallazgos. 5. NO EXISTEN RECLAMACIONES. No se han presentado reclamaciones relacionadas con las pólizas de la obra, ni inconformidades por parte de la comunidad, lo que indica que la obra cumplió su propósito y no generó perjuicios evidentes. A. CASO CONCRETO: Para el caso concreto motivo de este análisis, nos permitimos establecer lo siguiente: La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre la base de tres elementos integrados por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexo causal. PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL El Consejo de Estado en su Sentencia 25000234100020130179901, del 3 de enero de 2016 (C.P. María Elizabeth García), sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal, señaló: “El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual define el daño patrimonial al Estado, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna. En el caso concreto omite el ente investigador que en dicha sentencia dicha corporación se remite a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad. Por tanto, entre otros factores, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, con arreglo a su real magnitud”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Igualmente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se construye con ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

afirmó que este daño puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al detrimento del patrimonio público. La Constitución y el régimen de control fiscal vigente no consagran la responsabilidad fiscal objetiva de los servidores públicos de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir el daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor y el nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000). (Negrilla y subrayado fuera de texto). De lo contrario y tal como el investigador lo ha dejado consignado arriba: En mi calidad de ordenador del gasto actúe conforme a los principios de legalidad, transparencia, buena fe, respaldado por las certificaciones de supervisión, el paz y salvo de cierre contractual entregado al contratista y a la Coordinadora de Contratación. El objeto contractual fue ejecutado y no existe daño patrimonial al estado. Adicionalmente, al momento del empalme con la nueva administración municipal, dejé constancia formal de la totalidad del archivo mediante evidencia audiovisual, siendo importante indicar que el Dr. Henry Trujillo Conde continuo como Secretario General y de Gobierno del municipio, encontrándose en cabeza de él la responsabilidad de la custodia del archivo. Lo cual demuestra ruptura en la cadena de custodia con posterioridad a la entrega, por lo tanto, no existe nexo causal entre mi actuación y la presunta perdida documental, razón por la cual no se estructura responsabilidad fiscal conforme a la Ley 610 de 2000. Posteriormente se presentó denuncia de la perdida de archivo. **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES** Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves). En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando: } La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador. } El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia. } La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones. En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad. Así mismo me permito invocar la Presunción de inocencia, como garantía procesal dentro del presente proceso de presunta responsabilidad fiscal, en virtud de la cual, por regla general en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso. Así las cosas, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa. Bajo esta premisa nos permitimos manifestar que, encontrándose la carga de la prueba en cabeza de la Contraloría Departamental, sírvase probar dentro del presente proceso que el presunto daño patrimonial que se establece dentro de la referencia es endilgable a los presuntos responsables fiscales que hemos sido convocados dentro del asunto de la referencia. **GESTIÓN FISCAL:** Con base a lo anteriormente dicho resulta evidente el cumplimiento del objeto contratado, mismo que parte de la necesidad consignada en el estudio previo realizado para adelantar el proceso contractual No.266 de 2019, así: **DE LA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN.** • El desarrollo jurisprudencial del principio de planeación en la contratación estatal ha establecido que la transgresión al principio de planeación en los contratos estatales determina la nulidad absoluta de un contrato, y para el

manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse en favor de los intereses comunales (Sentencia 0174301/2013, de 24 de abril). De esta manera, el Consejo de Estado le da fuerza vinculante al principio de planeación en todo lo concerniente al contrato estatal. • Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. Las Entidades Estatales deben adelantar las siguientes actividades en la etapa de planeación, para identificar sus necesidades y las actividades relacionadas con el conocimiento de los mercados a los que acuden para satisfacerlas: - - - Plan Anual de Adquisiciones Aplicación de Acuerdos Marco y/o Mecanismos de Agregación de Demanda: Verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas a través de los bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdos Marco u otros mecanismos de agregación de demanda de conformidad con Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y su Decreto reglamentarios y compilatorios, deberá adquirir los Bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdo Marco y otros mecanismos de agregación de demanda. • Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, deben hacer un análisis serio y completo del estudio del sector al cual pertenecen las obras, bienes o servicios que necesitan y que previamente han identificado. Este análisis ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas. • Las entidades estatales en los estudios y documentos previos deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación, ya que estos son el soporte del reglamento del Proceso de Contratación, es decir del pliego de condiciones y/o invitación a participar, y del contrato. Este documento deberá tener un contenido mínimo cómo (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015. • Frente al análisis de los riesgos las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los Riesgos previsibles que se puedan presentar en sus Procesos de Contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. • Las anteriores actividades requeridas dentro de la etapa de planeación fueron realizadas y cumplidas a cabalidad por la administración municipal de Natagaima en la etapa precontractual para suscribir el contrato de mínima cuantía No.004 de 2019. Así las cosas, no se evidencia en qué consisten las presuntas irregularidades y contrarias a derecho que no fueron realizadas adecuadamente en la etapa de planeación, que hubiese podido generar el uso inadecuado de los recursos públicos y las presuntas actuaciones administrativas ineficientes y antieconómicas y que pudieran resultar endilgable a los presuntos responsables. Para lo anterior, respetuosamente me permito reiterar: • "Por su carácter técnico, el control fiscal es una materia específica, académica y veraz; lo que hace que la Contraloría se dedique al estudio, investigación y trabajo profesional y especializado para poder fundamentar sus evaluaciones en técnicas y procedimientos confiables, medibles y comprobables; tarea que requiere de personal altamente calificado para que el auditor pueda ir más allá que el auditado, y así aportarle conocimientos y experiencia; por ello, la evaluación técnica opera como un principio básico del control fiscal". Ligado a la naturaleza técnica de las evaluaciones del control fiscal, la independencia de la Contraloría pasa por su autonomía financiera, presupuestal y de contratación, para asegurar este requisito en su operatividad y desempeño.¹ • Así lo ha señalado la Corte Constitucional, tal independencia "...tiene como objeto, asegurar más la veracidad y confiabilidad de la información recogida y obtenida; hacer los procesos de auditoría más técnicos y serios; asegurar que las entidades, tanto auditor como auditado, con una relación armónica y de compromiso, tengan claramente separadas y definidas sus funciones y fines de trabajo, para efectos de



obtener un mejoramiento efectivo de toda la organización". • La objetividad es otro requisito inherente, con la cual se busca que los productos del control fiscal sean imparciales, en tanto se fundamentan única y exclusivamente en la ponderación de los hechos y documentos verificados y examinados; "este principio busca garantizar unos dictámenes o conclusiones propios, conducentes y serios, que no permitan al sujeto de control fiscal, dudar de la veracidad de la información que pueda en forma clara y diáfana, conocer cómo está su organización y qué hay por mejorar; sin que permita mal interpretaciones. NEXO DE CAUSALIDAD 1Ver <https://www.contraloria.gov.co/atencion-al-ciudadano/preguntas-frecuentes> El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que, para poder atribuir un resultado a una persona, en este caso a nosotros los presuntos responsables como consecuencia de acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. No existe certeza cierta de la ocurrencia del daño, ni mucho menos que se comprometa nuestra responsabilidad en la presunta ocurrencia de un eventual daño tal como lo ha manifestado el investigador fiscal, por tanto, mucho menos va a existir un nexo causal que predique una causa efecto en razón a que no se puede predicar un hecho generador del daño, así como tampoco un daño probado basado en la eventualidad de su ocurrencia y mucho menos cuando el análisis que motivo la apertura del auto realiza una serie de conjeturas presumiendo la ocurrencia de un detrimento patrimonial inexistente, carente de pruebas y presumiendo la mala fe de nosotros los presuntos responsables. PETICIÓN Por lo expuesto, y con base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, solicito respetuosamente se profiera un fallo sin responsabilidad fiscal del proceso en mención, por cuanto el hecho generador del daño no existió y por ende no hay daño patrimonial al estado, con base a los argumentos y pruebas aportadas dentro del presente escrito aquí sustentada, haciendo especial énfasis en la denuncia por pérdida del archivo, teniendo en cuenta que los expedientes fueron manipulados, desaparecidos y/o alterados para incriminarnos a mí y a mí equipo de gobierno y por ende la responsabilidad fiscal planteada en el proceso de la referencia no es endilgable a los presunto responsables aquí convocados. PRUEBAS Solicito a su Honorable Despacho que además de tener por pruebas las que reposan en el expediente, se tengan por tales las que a continuación se relacionan, DOCUMENTALES Las aportadas en el presente correo.

De igual manera, se presentó por parte del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, recurso de apelación en contra del auto No.031 de fecha 26 de noviembre de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad del auto imputación de responsabilidad fiscal No.020 de 2025, el cual fue resuelto por el Despacho de la Contralora Departamental confirmando el auto recurrido.

El doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** Apoderado de la Aseguradora la Solidaria, presenta descargos frente al auto de imputación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004605 del 05 de Noviembre de 2025 y menciona lo siguiente:

"CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar argumentos de defensa contra el auto de imputación No. 020 del 20 octubre de 2025, el cual configura imputación dentro del proceso radicado bajo el número PRF 112-055-2022, en los siguientes términos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

**FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 560-64-994000001801
AL CONFIGURARSE EL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA:**

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño se presentó por fuera de la vigencia de la póliza. 560-64-994000001801, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura, en efecto, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente: ARTÍCULO 1073. . Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie por fuera de la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que “la aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado” (subrayado por fuera del texto).

Por lo tanto, la mencionada póliza expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia no es llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio. De esta forma, es claro que en esta modalidad de cobertura de la póliza No. 560-64 994000001801, la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro: Dicho esto, debemos hacer claridad en que esta póliza por la cual ha sido vinculada la compañía de seguros opera bajo la modalidad de ocurrencia del hecho, siendo este un aspecto inherente al contrato de seguro, y entendido como una de las condiciones del riesgo, para lo cual, en el escenario de una posible responsabilidad a cargo la aseguradora, ella responderá solo si el siniestro ocurre durante vigencia de la póliza a afectar. Atendiendo a lo citado y respecto de la cobertura temporal de la póliza No. 560 64-994000001801, se recalca que opera por ocurrencia.

En este punto, y a raíz que el anexo bajo estudio es determinante, necesariamente debemos recordar, en primer lugar, que frente a los seguros por ocurrencia la concepción básica y general del Código de Comercio permite el aseguramiento de hechos futuros e inciertos. Por definición legal (artículo 1054 del Código de Comercio) el riesgo debe ser futuro, de manera que los contratos de seguro solo tienen la virtud de cubrir hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia. El artículo 1054 del Código de Comercio prevé: “los hechos ciertos ...no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños

al contrato de seguro". El siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia. Las anteriores reglas nos permiten en cada caso, identificar el siniestro y ubicarlo en la vigencia respectiva; en el entendido que un único siniestro solo puede afectar una vigencia de la póliza. El artículo 1073 del Código de Comercio establece los parámetros temporales para identifica la póliza que debe ser afectada por un siniestro: • Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continua después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior (ya no incierto). • Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración, la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización. La consecuencia lógica de lo expuesto es que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta. No puede afectar la vigencia anterior ni posterior, por cuanto el siniestro no ha afluado, es decir, no ha ocurrido. Así las cosas, solicito cordialmente a la Contraloría se sirva desvincular la póliza No. 560-64-994000001801, y en consecuencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, en consideración a que el hecho generador del daño ocurrió por fuera de la vigencia de la mencionada póliza, con cual el siniestro ya no era futuro e incierto, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un fallo en contra de mi representada, hago consistir esta excepción en el hecho que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber: "Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.". La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder, los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE

El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar: "Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.". Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento patrimonial:

DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Hago consistir esta excepción, en el hecho que, al proferirse fallo con responsabilidad fiscal, y al ejecutarse LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sólo responderá hasta el valor asegurado, siempre y cuando éste

no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo. Tal y como lo indica el artículo 1111 del Código de Comercio, que establece: "Artículo. 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador." Para destacar TODO lo anteriormente relatado, obsérvese lo manifestado por el Contralor General de la República doctor CARLOS FELIPE CORDOBA, el cual adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la CIRCULAR No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del País, a tener en cuenta entre otras las siguientes apreciaciones: "• (...) • Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente. (negrilla y subrayado fuera de texto) • (...) • (...) • Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.). (negrilla y subrayado fuera de texto) • Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada. • El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (negrilla y subrayado fuera de texto) • El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro. • El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado. (...) (...) (...)." Conforme a lo anterior se recalca que es deber de la Contraloría efectuar el análisis del objeto asegurado, vigencias, límite, deducibles etc., debe decirse que, dicha información resulta pertinente a la hora de emitir el acto administrativo que conforme el fallo respectivo. Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentados los argumentos de defensa contra el auto de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025, emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. NOTIFICACIONES Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos: notificaciones@solidaria.com.co"

El señor **HENRY CUTIVA** a través de su apoderado el Doctor **NICOLAS BUSTOS**, presenta descargos, de conformidad con comunicación radicada CDT-RE-2025-00004598 del 05 de noviembre de 2024, presentó descargos frente a la imputación de la siguiente forma:

"Yo, NICOLAS BUSTOS VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.520.502 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 432.378 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de oficio designado mediante Auto No. 029 del 16 de julio de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, me permito presentar respetuosamente el siguiente escrito de descargos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, artículo 43, en aras de garantizar el derecho de defensa técnica del señor HENRY CUTIVA y la observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

I. Antecedentes

Con ocasión de las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-055-2022, relacionado con el Contrato de Obra No. 266 de 2019, celebrado entre la Administración Municipal de Natagaima y en el que el señor HENRY CUTIVA actuó como contratista, se profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, notificado el 21 de octubre de 2025. En atención a que el presunto responsable no compareció pese a las reiteradas citaciones, se dispuso su representación a través de defensor de oficio, designación que recayó en este suscrito profesional. En cumplimiento de mi deber como apoderado de oficio, procedí a comunicarme con el señor HENRY CUTIVA a través del correo electrónico suministrado en el expediente cutivahenry68@gmail.com informándole sobre mi designación y la etapa procesal actual. Sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de este, circunstancia que fue documentada y puesta en conocimiento dentro de los términos del encargo conferido, continuando este profesional con el ejercicio de la defensa técnica conforme al expediente y a las garantías procesales aplicables.

II. Alcance de la defensa

La actuación que ejerzo se enmarca estrictamente en el deber legal impuesto a los auxiliares de la justicia de velar por la garantía del derecho de defensa, sin que ello implique reconocimiento alguno sobre los hechos materia de imputación o aceptación de responsabilidad. Mi gestión se dirige a asegurar que toda actuación dentro del proceso se surta con respeto por las formas propias del juicio fiscal, observando los principios de contradicción, publicidad, y valoración objetiva de la prueba.

III. Consideraciones jurídicas

Sobre la naturaleza del auto de imputación: El auto de imputación no constituye una decisión definitiva ni genera responsabilidad en sí misma. Es un acto de trámite que permite a los presuntos responsables controvertir los hallazgos y ejercer su defensa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 610 de 2000. Sobre la garantía del debido proceso: Conforme al artículo 29 de la Constitución y al artículo 43 de la Ley 610, la defensa técnica debe contar con los elementos probatorios completos, especialmente en procesos de carácter técnico como el presente, donde la determinación del daño requiere la práctica de dictámenes o visitas especializadas.

Sobre la prueba técnica y la póliza vigente: Dentro del expediente se observa la existencia de póliza de manejo No. 560-64 994000001801, vigente entre el 31 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020, con cobertura para riesgos de manejo y delitos contra la administración pública, por valor asegurado de \$200.000.000. La determinación de responsabilidad fiscal exige previamente establecer, mediante dictamen técnico independiente y valoración contractual integral, si el presunto daño patrimonial efectivamente se materializó, si es cuantificable y si se encuentra amparado total o parcialmente por la citada póliza. Sobre la valoración integral del acervo probatorio: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en materia de responsabilidad fiscal sólo procede el fallo cuando la prueba conducente y legalmente producida permite afirmar con certeza el daño patrimonial, la conducta y el nexo causal. Así lo indicó la sentencia 08001-23-31-006-2002-02514-01 del 11 de febrero de 2021 de la Sección Primera, que exige una actuación probatoria completa e idónea. En lo que respecta al elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, la culpa o el dolo, resulta necesario precisar que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 266 de 2019, el señor HENRY CUTIVA actuó dentro del marco de sus funciones contractuales, observando los deberes de diligencia, ejecución oportuna y calidad previstos en el clausulado contractual, así como las obligaciones derivadas de la póliza de manejo No. 560-64-994000001801, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con vigencia entre el 31 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020, y cobertura por \$200.000.000. En ese contexto, no se encuentra acreditado en el expediente un comportamiento doloso o culposo atribuible al contratista que permita establecer una relación de causalidad directa entre su actuación y el presunto daño patrimonial identificado por el órgano de control. Conforme al artículo 4º de la Ley 610 de 2000, para que proceda la declaratoria de responsabilidad fiscal deben concurrir tres elementos esenciales: 1. La existencia de un daño patrimonial al Estado, 2. La conducta dolosa o culposa del gestor fiscal, y 3. El nexo causal entre la conducta y el daño. En el presente caso, del acervo probatorio allegado no se desprende con suficiencia probatoria la configuración de los tres elementos exigidos por la norma. En particular, no se encuentra demostrado el dolo o la culpa grave del señor HENRY CUTIVA, ni la existencia de una relación causal directa entre su actuar y el presunto detrimento. De esta forma, la imputación carecería de uno de los presupuestos esenciales para estructurar la responsabilidad fiscal, lo que impide arribar válidamente a un fallo con responsabilidad. En consecuencia, este apoderado solicita que, al momento de valorar el material probatorio, se tenga en cuenta que la responsabilidad fiscal no es objetiva, y que la sola existencia del daño no basta para atribuir responsabilidad, si no se demuestra, de manera clara e indubitable, la culpa o dolo del gestor fiscal conforme lo exige la Ley 610 de 2000.

IV. Solicitudes

Con fundamento en lo anterior, este apoderado de oficio solicita respetuosamente: 1- Que se tenga por presentado en tiempo el presente escrito de defensa técnica. 2- Que se valore integralmente el acervo probatorio, incluyendo la póliza vigente y las actuaciones contractuales obrantes. 3- Que, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, se practiquen las pruebas técnicas necesarias para determinar con certeza la existencia del daño y la eventual responsabilidad del señor HENRY CUTIVA. 4- Que, de no acreditarse el daño cierto, cuantificable y atribuible, se disponga el archivo definitivo de la actuación. V. - ANEXOS Constancia correo comunicación con el señor HENRY CUTIVA”

El señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, aporta pruebas y denomina a su escrito ampliación de versión.

Dentro del término legal para hacerlo el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A., previamente reconocida, presentó descargos a través de oficio radicado CDT-RE-2025-00004594 de fecha 05 de Noviembre de 2025, sobre dicho particular procedemos a referenciar dichos argumentos en el sentido de que propone las siguientes situaciones para ser analizadas en esta instancia:

“Édgar Zarabanda Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No.: 80.101.169 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No.: 180.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., identificada con Nit. No.: 901.052.132-5, quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A., previamente reconocida, por medio de este escrito me permito presentar Escrito de Descargos contra el Auto de Imputación No.: 20 del día 20 de octubre de 2025 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.: 112-055-2022, en virtud de los siguientes: I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Primero: El día 14 de agosto de 2019, se firmó el contrato de obra No.: 266 de 2019, entre el Municipio de Natagaima - Tolima como entidad contratante y el señor Henry Cutiva como contratista, el objeto del contrato fue “Adecuación de los pasos a nivel o quiebrapatas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima, Departamento del Tolima” por un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 21.575.987,5). Segundo: El día 15 de agosto de 2019, el contratista Henry Cutiva adquirió la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305 Tercero: El día 24 de agosto de 2019, se da inicio a las obras correspondientes al contrato No.: 266 de 2019. Cuarto: El día 31 de agosto de 2019, se da por terminado el contrato de obra No.: 266 de 2019. Quinto: El día 11 de septiembre de 2019, se liquida el contrato de obra No.: 266 de 2019. II. ANTECEDENTES PROCESALES Primero: El día 25 de octubre de 2022, mediante memorando No.: CDT-RM-2022-00004190, se dio el traslado del hallazgo fiscal No.: 028-142 del 2022. Segundo: El día 05 de diciembre de 2022, mediante Auto de Asignación se encomendó la investigación del hallazgo fiscal No.: 028-142 del 2022. Tercero: El 17 de enero de 2023, se emitió el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No.: 112-055-2022. Cuarto: El día 13 de febrero de 2023, esta defensa mediante correo electrónico radicó el otorgamiento de poder de HDI Seguros Colombia S.A. a la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A. Quinto: El día 13 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

marzo de 2023, mediante correo electrónico esta defensa radicó Argumentos Iniciales de Defensa en contra del Auto de Apertura No.: 3 del día 17 de enero de 2023. Sexto: El día 01 de agosto de 2025, se desarrolló visita técnica al Municipio de Natagaima - Tolima para verificar las obras realizadas en el marco del contrato No.: 266 de 2019. Séptimo: El día 29 de agosto de 2025, mediante Auto No.: 03 se corre traslado de informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Octavo: El día 20 de octubre de 2025, mediante Auto No.: 20 el despacho decide imputar responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.: 112-055-2022. III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA Antes de exponer los argumentos que sustentan por qué la acción fiscal derivada de los antecedentes fácticos previamente señalados no debe dirigirse en contra de mi poderdante, esta defensa considera necesario poner de presente ciertos conceptos que orientarán al despacho sobre la forma en que debe abordarse la figura del tercero civilmente responsable. En ese orden de ideas, esta defensa realizará una breve precisión sobre la naturaleza jurídica y el alcance de la Póliza Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, con el fin de contextualizar adecuadamente su función y, posteriormente, analizar los lineamientos específicos aplicables a la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305.

Lo anterior, con el fin de que el operador fiscal cuente con una comprensión amplia del contrato de seguro, para que pueda adoptar una decisión fundada y ajustada a derecho, en atención a las obligaciones y límites que la normativa legal impone para este tipo de Pólizas basadas en el cumplimiento de un contrato externo, siendo así un contrato de accesorio. Ahora bien, en primer lugar, es importante señalar que, en el contexto del procedimiento de responsabilidad fiscal, la vinculación de una compañía aseguradora como tercero civilmente responsable encuentra su fundamento jurídico en la existencia de un contrato de seguro, regulado principalmente por el Código de Comercio y, cuando se vincula a la ejecución de un contrato estatal, con el Decreto 1082 de 2015. Así pues, este negocio jurídico “consiste en una estipulación contractual, donde una persona llamada tomador se obliga al pago de una suma de dinero en forma de otra persona llamada asegurador, con el propósito de generar un ahorro que pueda servir para hacer frente a los daños causados por un riesgo determinado por ambos.” (Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2017) Al respecto, el artículo 1037 del Código de Comercio establece: “Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.” Ahora bien, existen distintos tipos de pólizas, en razón al perjuicio que se pretende amparar. Por lo tanto, es necesario revisar el objeto y naturaleza de este tipo de pólizas, para establecer si la misma está llamada a responder en el presente Proceso de Responsabilidad de Fiscal. Se tiene que la Póliza de Cumplimiento en Favor de Estatales tiene por objeto amparar los riesgos derivados de las obligaciones contractuales, en los términos establecidos por el mismo legislador en el Decreto 4828 de 2008, en el artículo 4, numeral 4.2.3., el cual establece: “El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado.” Con la norma precitada, es más que claro que la compañía aseguradora garantizará el pago de las indemnizaciones a las que haya lugar, en virtud de la responsabilidad civil que llegasen a tener con ocasión al incumplimiento del contrato, esto teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el contrato de seguro y la normativa aplicable, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de la vigencia de la póliza. Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, procedo a fundamentar los presentes descargos contra el Auto de Imputación No.: 20

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

del día 20 de octubre de 2025 de la siguiente manera: 1. CONDUCTA INASEGURABLE - CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR CULPA GRAVE En el presente proceso se está investigando el presunto detrimento ocasionado al Municipio de Natagaima - Tolima, teniendo como base, las presuntas irregularidades presentadas en el contrato de obra No.: 266 del día 14 de agosto de 2016, contrato suscrito entre la aquí entidad afectada y como contratista el señor Henry Cutiva, el cual tuvo por objeto "Adecuación de los pasos a nivel o quiebrapatas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima - Departamento del Tolima", por un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 21.575.987,5) El juicio de reproche en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radica en la deficiente construcción de cuatro unidades de pasos a nivel o quiebrapatas, unidades que fueron construidas sin tomar en cuenta diferentes elementos, como la calidad y cantidad de materiales sugeridos, estudios técnicos, concluyendo así que la obra fue realizada con un concepto pobre, sin que tenga la resistencia mínima acorde a la necesidad de la vía.

Así las cosas, referente al análisis de la conducta sobre el contratista, el señor Henry Cutiva, el presunto daño patrimonial tiene su origen en que este no ejecutó el contrato bajo los lineamientos que la ley establece, por lo que su actuar ocasionó una inadecuada funcionalidad de la obra entregada y un deterioro prematuro de la misma. En este punto es necesario aclararle al despacho que, como se ha mencionado con anterioridad la aseguradora aquí vinculada, está siendo llamada como tercero civilmente responsable en virtud de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades estatales No.: 3078305, las cuales tienen las siguientes partes:

- Tomador: Cutiva Henry
- Beneficiario y asegurado: Municipio de Natagaima – Tolima
- Afianzado: Cutiva Henry.

Así las cosas, se debe de tener en cuenta que, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se vincula como presunto responsable fiscal al señor Henry Cutiva, contratista que fue contratado para la ejecución del contrato de obra No.: 266 de 2016.

Teniendo en cuenta los hechos aquí investigados y la aclaración previamente hecha, el despacho el día 20 de octubre de 2025 encuentra mérito jurídico para imputar responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.: 112-055-2022, Auto que al momento de realizar el análisis de la conducta de uno de los presuntos responsables, el despacho expone que incurrieron en una conducta gravemente culposa.

Lo anteriormente dicho, con sustento en el Auto de Imputación No.: 20 del día 20 de octubre de 2025, nótese:

"De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019 y DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Públicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019; así como el señor HENRY CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebrapatas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Natagaima departamento del Tolima", incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa por la inapropiada forma de ejercer sus funciones como Alcalde Municipal el primero de ellos y como Supervisor del referido contrato el segundo de ellos, y el ultimo, siendo contratista, no ejecutó el contrato bajo los lineamientos propios de esta clase de procesos contractuales y muy por el contrario con su actuar impide su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, lo cual generó un daño patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima (Tolima)." Suc. Ramo poliza Anexo SecImp 047 BO 3078305 1 Referencia de Pago 0010726813700 Bancolombia Convenio 4254 POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015.

De lo expresado por el despacho, es claro aclarar que la conducta desplegada por Jesús Alberto Manios Urbano, en su calidad de alcalde del Municipio de Natagaima - Tolima para la época de los hechos y Daniel Andrés Forero González, en su calidad de secretario de obras Públicas y supervisor del contrato fue a título de culpa grave, recordando, que ellos actuaban en representación del asegurado es decir en representación del Municipio de Natagaima, pero su actuar es reprochable frente al cargo de ordenador del gasto y supervisor que ostentaban como servidores públicos, personas que no son amparadas y/o aseguradas por la póliza de cumplimiento No. 3078305. ORIGINAL Ciudad y fecha de expedición NEIVA- 2019-08-15 Vigencia Desde: 2019-08-14-00:00- Hasta: 2022-08-31-24:00 Tomador : CUTIVA HENRY.

Así las cosas, frente a este tema, es necesario traer a colación el Código de Comercio que es el que regula expresamente el contrato de seguros, donde en su artículo 1055 indica: "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

DE POLIZA: VERSION : JULIO DE 2015 Contrato No. 266 AMPARO OFICIAL ENTIDADES ESTATALES CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTABILIDAD DE LA OBRA CALIDAD DE LOS BIENES COP COP Ciudad: NATAGAIMA VR.ASEGURADO Nit.: VIGENCIA 800.100.134-1 De lo anterior, es evidente que el auto de imputación se fracciona en dos tipos de presuntos responsables fiscales, los primeros que hacen referencia a los servidores públicos que para la época de los hechos fungieron como ordenador del gasto y supervisor del contrato, y los segundos presuntos responsables fiscales que corresponden al contratista, lo anterior adquiere mayor relevancia en el sentido que la póliza por la cual nos vinculan al proceso es la póliza de cumplimiento la cual ampara al contratista en este caso al señor Henry Cutiva, pues el objeto del contrato de seguros es el siguiente: PRIMA 2,157,599 2019-08-14 2020-02-29 2,157,599 2019-08-14 2022-08-31 COP TOTAL VR.ASEGURADO COP 2,157,599 2019-08-14 2020-08-31 6,472,797.00 PRIMA: COP 30,059 GASTOS: COP T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA 6,500 IVA: COP Lugar de Ejecución: Dpto: TOLIMA OBJETO DE LA POLIZA: 6,946 VALOR A PAGAR: COP Ciudad: NATAGAIMA 3,529 19,738 6,792 43,505 GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 266 CUYO OBJETO ES: ADECUACION DE LOS PASO NIVEL O QUIEBRA PATAS EN LA VIA DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

En razón a lo manifestado, para esta defensa la póliza solo ampara las conductas del contratista siempre y cuando las mismas se enmarquen en los riesgos amparados, por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

los valores amparados y siempre y cuando las conductas del contratistas no sean cometidas a título de dolo o culpa grave. Teniendo en cuenta los preceptos legales y los hechos aquí investigados solicitó que se desvincule a la empresa aseguradora HDI Seguros Colombia S.A., en el caso de que al momento de fallar se condene a los presuntos responsables fiscales, el señor Henry Cutiva, Jesús Alberto Manios Urbano y Daniel Andrés Forero González a título de culpa grave esto ya que se estaría frente a una causal legal de exclusión de afectación a la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales.

2. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS - AGOTABILIDAD DEL VALOR MÁXIMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO.: 3078305 Sea lo primero advertir que en la póliza de cumplimiento No.: 3078305 se contrataron tres amparos, i) El de cumplimiento ii) la Estabilidad de la obra y iii) La Calidad de la Obra, tres amparos independientes que aseguran riesgos distintos¹, los cuales amparan circunstancias o hechos distintos que se dan el marco del objeto del contrato de seguros que es el ampro del contrato de obra No.: 266, suscrito entre el Municipio de Natagaima – Tolima y el señor Cutiva Henry. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 1079 del Código de Comercio, establece que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta por la suma estipulada en la póliza, es decir, esta dispone de un límite. Al respecto es importante advertir lo señalado por el máximo ente de control fiscal en la Circular No.: 005 del día 16 de marzo de 2020, que sobre la vinculación del tercero civilmente responsable ha señalado: “Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.” Disposición normativa anterior que concuerda con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”, en la subsección 2 del contrato de seguros establece que: “ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.1. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 2.2.1.2.3.1.6, 2.2.1.2.3.1. 7 y 2.2.1.2.3.1.8 del presente decreto. Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar 1”Contempla la reglamentación (artículo 2.2.1.2.3.2.1 del Decreto 1082 de 2015) que los amparos contenidos en la garantía de cumplimiento son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados y que, en ese sentido, la entidad estatal contratante solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. En otros términos, la entidad contratante, no puede – por ejemplo- tomar el valor asegurado en el amparo de anticipo y cubrir con este una multa que le impuso al contratista o corregir unos defectos de estabilidad de la obra.

Dice la norma que los amparos son excluyentes entre sí y no se pueden acumular” (Seguros temas esenciales – Fernando Palacios Sánchez, Eco Edi el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”(Negrilla propio). Lo anterior, está bien establecido en el clausulado mismo, que al respecto manifiesta: “La responsabilidad de Liberty no excederá del valor asegurado de cada amparo, de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio” De acuerdo con lo anterior el Consejo de Estado, manifestó: “El contrato de seguro es el medio por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del equilibrio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024
---	---	--	--	--

dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley. (...) El contratante o tomador del seguro, que puede coincidir o no con el asegurado, por su parte, se obliga a efectuar el pago de la prima, a cambio de la cobertura otorgada por el asegurador, la cual le evita afrontar un perjuicio económico mayor, en caso de que el siniestro se produzca.

(...) En el caso concreto del seguro de cumplimiento que garantiza contratos estatales, el asegurador se obliga a indemnizar el daño o perjuicio que le cause el incumplimiento del deudor (contratista) al beneficiario (acreedor – entidad estatal).

Esta obligación de aseguramiento sólo surge cuando acaece el riesgo asegurado. (Artículo 1.054 del Código de Comercio). (...) En las póliza de seguros de cumplimiento que garantiza los contratos estatales, el tomador es el contratista de la administración que traslada los riesgos al asegurador para indemnizar hasta el monto asegurado cuando se presenten siniestros imputables a él por su incumplimiento en el contrato celebrado con la entidad estatal. (...) En la mayoría de los contratos de seguros la calidad de tomador, asegurado y beneficiario se unen en una sola persona, situación que no tiene ocurrencia en el caso del seguro de cumplimiento, pues el asegurado y a su vez beneficiario no es el tomador de la póliza, sino el acreedor que es un tercero frente al vínculo contractual. (...) El asegurado en el régimen general de los seguros es la persona en la que recaen los riesgos y el beneficiario es quien recibe el pago del valor del siniestro. En todo contrato de seguros tiene que haber un beneficiario, aunque a él no se haga una referencia expresa, entre otros motivos, porque la ley exigía una póliza a su nombre o la forma de identificarlo si fuere distinto al tomador (artículo 1047 numeral 3º Código de Comercio), a falta de esta identificación, el asegurado tendrá esa calidad.” (Subrayado propio). En este sentido, es importante aclarar que en la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305, fueron contratados tres amparos, a saber: 1. Cumplimiento del contrato (Ampara el cumplimiento del contrato No. 266). 2. Estabilidad de la obra (Ampara cualquier tipo de daño deterioro de la obra imputable al contratista). 3. Calidad de los bienes (Ampara la calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la entidad).

Recalcando que cada amparo responde a una circunstancia específica e independiente cuya existencia, acarrearía el pago del valor contratado. Por lo tanto, no toda acción que genere un daño al patrimonio al Estado está amparada por el seguro, ya que la acción debe generarse en los límites de tiempo, modo y especialidad de cada amparo. Así las cosas, como en el presente Proceso se pretende afectar los amparos denominados “estabilidad de la obra” y “calidad de los bienes”, aclarando que los mismo son excluyentes entre si pues los riesgos que se amparan son distintos, la cobertura que este tiene está establecida en el clausulado de cumplimiento a favor de entidades estatales (versión 2015) es el siguiente: El amparo de cumplimiento tiene por objeto: “Amparo de cumplimiento: El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado, así como los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales. además de esos riesgos, este amparo comprenderá el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado. Amparo de estabilidad y calidad de la obra: “Amparo de estabilidad y calidad de la obra.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista garantizado." Amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos entregados: "Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados: El amparo de correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios imputables al contratista garantizado, (i) derivados de la mala calidad o deficiencias técnicas de los bienes o equipos por él suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato o (ii) por el incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo, una vez sean recibidos por la entidad estatal contratante asegurada." De lo anterior es importante precisar que el hecho que origina el daño corresponde de acuerdo con el auto de imputación a: "Sin embargo, es preciso mencionar que, en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato. Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural. En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotrados, desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) *garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos, certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad." De lo anterior, se evidencia de manera clara que el hecho que presuntamente origina el daño corresponde a circunstancias propias de la estabilidad de la obra, nada tienen que ver el cumplimiento del contrato pues este se ejecutó incluso reposa en el expediente el acta de liquidación, y muchos menos tiene que ver con la calidad de los bienes suministrados, pues los hallazgos corresponden al presunto deterioro anormal de la obra. Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, a continuación, se enuncian los amparos contratados y el monto de cada uno de ellos, nótese: Por consiguiente, solo se podría llamar a responder a la Compañía Aseguradora por uno de estos amparos, y máximo por el monto asegurado en ellos, en el posible caso en el que se declare a HDI Seguros Colombia S.A., como tercero civilmente responsable, se debe tener en cuenta el

valor máximo contenido en los amparos denominados como "estabilidad de la obra" y "calidad de los bienes" los cuales tiene un valor asegurado de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$2.157.599) cada uno y que estos pueden ser agotados o mermados en cualquier momento antes del fallo en un proceso diferente, teniendo en cuenta como se manifestó que cada uno tiene un objeto distinto.

3. ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA VS ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinario ha existido una clara uniformidad en calificar el Proceso de Responsabilidad Fiscal como de naturaleza resarcitoria, en cuanto pretende un reintegro por el detrimento patrimonial causado a la entidad estatal y excluye la naturaleza sancionatoria, así lo dispone el artículo 4 de la Ley 610 de 2000. Al ser este proceso de naturaleza resarcitoria, el mismo artículo, en su parágrafo primero se encarga de precisar que esa característica lo diferencia de otros procesos que tienen otras finalidades. De igual forma, en sentencia de unificación SU 620 de 1996, la Corte Constitucional precisó que, en materia de la responsabilidad fiscal: (...) "Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, ni administrativo (parágrafo art. 81 Ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal" (...) La autonomía de los Procesos de Responsabilidad Fiscal no excluye la posibilidad de que puedan existir actuaciones paralelas de orden Administrativo y/o Judicial. No obstante, si la reparación del daño se ha obtenido plenamente a través de otro tipo de proceso en donde también se investigan las irregularidades en la etapa precontractual del contrato No.: 424 de 2018, se deberá dar por terminado este proceso teniendo en cuenta que ya se presentó la reparación del presunto daño investigado. Así lo manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de octubre 16 de 2003, expediente No.: 2001 0318, Sección Primera, Subsección B, en la cual se indicó: "Una vez obtenida la indemnización de perjuicios a través del proceso penal, no es procedente un nuevo reconocimiento mediante el proceso de responsabilidad fiscal" ya que, de presentarse la reparación por parte del estado, se agotará el objeto principal del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual es buscar la recuperación de dicho detrimento, por ello de ser así, no se podría continuar con el proceso que hoy nos ocupa. Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el señor Jesús Alberto Manios Urbano, en su calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima - Tolima para la época de los hechos, Daniel Andrés Forero González, en su calidad de Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato y el señor Henry Cutiva en su calidad de contratista, se podría llegar a establecer que alguno de ellos, si no es todos, pudieron resarcir el daño en otra instancia jurisdiccional, por lo que el objeto de la presente acción no tiene daño que resarcir, terminando automáticamente el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por lo anteriormente dicho, solicito respetuosamente al Despacho indagar si se está adelantando o si se adelantó algún otro proceso mediante el cual se pretenda la recuperación del posible detrimento o si el mismo ya se recuperó y, de ser afirmativa la respuesta, proceda a decretar el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial se obtiene a través de otra competencia judicial o administrativa.

4. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO En el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el contrato de seguros debe ser analizado en virtud de la normativa especial que lo reglamenta, esto es el Código de Comercio, ya que la vinculación realizada por el despacho es por la responsabilidad civil inherente al contrato de seguros. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia No.: 25000-23-24-000-2004-00529-01 ha manifestado que: "Como quiera que el

legislador ha derivado del contrato de seguro y solo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos motivos y objetos específicos." Por lo tanto, el estudio de la prescripción de la póliza contratada debe realizarse en concordancia con las normas contenidas en el Código de Comercio y en las demás que regulan la materia. Al respecto, en el artículo 1081 del Código de Comercio indicó: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos y empezar a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" (...) Respecto a la prescripción ordinaria del contrato de seguros, el Consejo de Estado ha manifestado: 4. En ese orden de ideas, la Sección Primera de esta Corporación ha considerado de manera sistemática que en los procesos de responsabilidad fiscal es aplicable el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, atendiendo a que: i) la acción fiscal es diferente a la acción civil; y ii) la vinculación de las compañías de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal, se realiza a título de tercero civilmente responsable en el marco de las condiciones de la póliza y no como gestor fiscal responsable del detrimento patrimonial, por lo que se aplican en este aspecto las normas del derecho comercial. 5. De conformidad con lo anterior, esta Sección ha considerado que: i) el siniestro debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza; ii) el término de prescripción de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio se cuenta, para el caso de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal, desde el momento en que las contralorías hayan tenido o debido tener conocimiento de la existencia del hecho (expedición del auto de apertura a la investigación fiscal); y iv) el término se interrumpe con la firmeza del acto administrativo que ordena la efectividad de la póliza. 6. Esta Sección ha precisado que en materia de procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de vigencia del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ocurrencia del siniestro, determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara la responsabilidad civil y el deber de responder económicamente, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el ente de control tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del detrimento patrimonial del erario." (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 250002341000201302417 01). Así pues, en el presente caso, la Contraloría tuvo conocimiento del presunto siniestro el día 25 de octubre de 2022 fecha en la cual se trasladó el hallazgo fiscal No.: 028-142 mediante memorando No.: CDT-RM-2022-00004190 a la Contraloría Departamental del Tolima, fecha en que empezó a contar el término de prescripción ordinaria descrito en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, el término prescriptivo ordinario se configuró el día 25 de octubre de 2024. Por lo tanto, el término de prescripción ordinaria aplicable al presente caso es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que analizándolo a la fecha en que se conoció del siniestro por parte de la Contraloría esto es el día 25 de octubre de 2022, se configuraría el fenómeno de la prescripción ordinaria pasados dos (2) años desde la apertura configurando se la prescripción ordinaria el día 25 de octubre del año 2024. El termino anteriormente enunciado se interrumpe con el Auto de Apertura, pero desde esa fecha, la

Contraloría cuenta con dos años para proferir una decisión por medio de la cual se pretenda afectar la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305. Por lo tanto, la acción fiscal aquí adelantada resulta ser antijurídica en lo que respecta a HDI Seguros Colombia S.A., siendo procedente el archivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. 5. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO En el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el contrato de seguro debe ser examinado conforme a la normatividad especial que lo rige, esto es, el Código de Comercio, y no bajo las disposiciones generales del derecho administrativo o fiscal. Ello, por cuanto la vinculación efectuada por el despacho encuentra su fundamento en la responsabilidad civil derivada del propio contrato de seguro, la cual se sujeta a las reglas particulares de dicha relación jurídica y a los términos de prescripción previstos en el régimen mercantil. En consecuencia, el análisis de la prescripción aplicable a la póliza contratada debe efectuarse conforme a las disposiciones especiales previstas en el Código de Comercio, así como en las demás normas que regulan el contrato de seguro y sus efectos jurídicos. Por tratarse de una relación de naturaleza mercantil, los términos y causales de prescripción no pueden ser interpretados ni aplicados con base en la normativa general del procedimiento fiscal, sino de acuerdo con el régimen propio del derecho de seguros, el cual determina con precisión el inicio, duración y consecuencias de la prescripción ordinaria y extraordinaria establecidas en el artículo 1081 ibídem. Al respecto, en el artículo 1081 del Código de Comercio indicó: (...) "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos y empezar a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho." (...) Respecto a la prescripción extraordinaria del contrato de seguros, la Corte Suprema de Justicia, en expediente No.: 5360 del día 3 de mayo de 2000, manifestó: (...) "Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C.). (...) Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria." (...) Así

pues, en el presente caso, la Contraloría tuvo conocimiento del presunto siniestro el día 25 de octubre de 2022 fecha en la cual se trasladó el hallazgo fiscal No.: 028-142 mediante memorando No.: CDT-RM-2022-00004190 a la Contraloría Departamental del Tolima, fecha en que empezó a contar el término de prescripción ordinaria descrito en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, el término prescriptivo extraordinario se configuró el día 25 de octubre de 2024. Por lo tanto, el término de prescripción ordinaria aplicable al presente caso es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que analizándolo a la fecha en que se conoció del siniestro por parte de la Contraloría esto es el día 25 de octubre de 2022, se configuraría el fenómeno de la prescripción ordinaria pasados dos (2) años desde la apertura configurando se la prescripción ordinaria el día 25 de octubre del año 2024. Por lo tanto, la acción fiscal aquí adelantada resulta ser antijurídica en lo que respecta a HDI Seguros Colombia S.A., siendo procedente el archivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

6. ACCIÓN DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXIMENTE DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA En la etapa previa a la celebración del contrato de obra pública, la entidad contratante realizará los estudios pertinentes en dos fases, la primera es la etapa de la planeación y se circunscribe en el orden interno de la entidad estatal, esto se refiere a la decisión de celebrar un negocio, y las condiciones para su debida celebración, la segunda es la relación de la administración con los particulares "contratistas" que es el interesado en contratar con ella. Por lo tanto, es necesario por parte de esta defensa manifestar los motivos del porqué la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305, no cubriría el presunto detrimento, dado que los incidentes presentados ocurrieron en la etapa precontractual del contrato, situación ajena al contratista, de acuerdo con lo mencionado en el Auto de Imputación No.: 20 del día 20 de octubre de 2025, citando el concepto técnico de acuerdo a la visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2025, donde manifiesta lo siguiente: "Fallas en la planeación técnica, evidenciadas en la falta de coherencia entre los documentos contractuales y la ejecución real. • Ausencia de estudios técnicos previos sólidos que incluyera como mínimo una resistencia del concreto acorde a su uso y soportarlo con los respectivos ensayos de resistencia. • Deficiencias en la formulación del objeto contractual y en las cantidades de obra." Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00406 de 2020, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y en armonía con la jurisprudencia y la doctrina que han interpretado su sentido y alcance, el proceso general de la actividad contractual del Estado se estructura, de manera general, en las siguientes etapas: 1) Precontractual Esta etapa comprende dos subetapas principales: a) Fase interna o de planeación: Corresponde al proceso de maduración del proyecto contractual, el cual se desarrolla mediante una serie de actuaciones previas que varían según la modalidad de selección aplicable. Entre los principales elementos que la integran se encuentran los estudios y documentos previos, las autorizaciones, permisos y licencias necesarias, los planes de adquisición, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) y la elaboración del proyecto de pliego de condiciones. b) Fase externa o pública: Tiene como finalidad la selección del oferente. Para su desarrollo, deben surtirse las siguientes actuaciones: i) la publicación del aviso de convocatoria; ii) la expedición del acto administrativo de apertura del proceso de selección, o, en los casos de contratación directa, el acto administrativo de justificación; y iii) la adopción y publicación del pliego de condiciones definitivo. c) Adjudicación: Constituye la culminación de la etapa precontractual, mediante la cual la entidad estatal designa formalmente al contratista seleccionado, de acuerdo con los resultados del proceso de selección. 2) Contractual 3) Postcontractual. En consecuencia, con lo anterior la elaboración de

los estudios y los documentos previos a los contratos estatales relacionados en la etapa de planeación se basan en principios: de eficacia, economía, celeridad, publicidad, son en estos estudios donde se determina que se puede contratar señalando el objeto y las obligaciones mutuas con base en la necesidad definida previamente. Dicho lo anterior lo señalado por el despacho en el Auto de Imputación, señalando que no existen estudios y diseños para la realización de la obra, situación que se estudia previamente en la etapa precontractual del mismo, entonces como podría la entidad contratante dar un aval y firmar un contrato de obra sin que se cumpliera el mínimo de los requisitos legales para su debida ejecución. Así mismo en la sentencia de la corte constitucional C-300 de 2012 habla de la importancia del principio de planeación y su importancia, nótese: “ El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos. Este principio está entonces directamente relacionado con los de economía, eficacia, racionalidad de la intervención estatal y libre concurrencia. De un lado, se relaciona con los principios de economía y eficacia (artículo 209 superior) y racionalidad de la intervención estatal (artículo 334 superior), pues los estudios previos no son solamente necesarios para la adecuada ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación de los precios. Ciertamente, los estudios previos determinan el retorno que pueden esperar los inversionistas, el cual, si no es obtenido por causas imputables al Estado en el marco del esquema de distribución de riesgos, puede llevar a condenas judiciales o a la necesidad de renegociaciones a favor del contratista. (...) En resumen, en materia de concesiones, los estudios previos deben ser lo más precisos posibles para que (i) los interesados puedan establecer el riesgo y calcular si los flujos del proyecto serán suficientes para cubrir los costos, pagar las deudas y generar una remuneración equitativa durante el plazo pactado; y (ii) las partes puedan establecer el esquema de distribución de riesgos que más se acomode a las características del negocio y las circunstancias en las que se ejecutará. Esta información asegura entonces que el equilibrio económico del contrato no se alterará en perjuicio de los intereses estatales y que, de otro lado, el contrato será ejecutado sin contratiempos en beneficio de la comunidad destinataria. ” Así las cosas no se podría endilgar una responsabilidad de presuntos incumplimientos en la etapa postcontractual del contrato, cuando este se ejecutó y se entregó la obra pública al contratante, cuando las falencias por falta de planeación del proyecto se dio en la etapa precontractual, hechos externos a la responsabilidad del contratista, en relación con las falencias tanto en la calidad, cantidad y planeación al realizar la obra con un concreto pobre, pues es claro que el contratista antes de la ejecución de la obra debe cumplir con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mejoramiento, son reglas y parámetros mínimos estas especificaciones serán definidas por la ANI desde el mismo proceso precontractual y estos son evaluados por el supervisor a cargo de la obra. Pues es la administración quien da el aval a los estudios previos pues en ellos se pueden identificar problemas y obstáculos en todas las fases del proyecto y plantear soluciones de acuerdo a la tabla de riesgos. Todo lo anterior, en relación con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, que consagra respecto a las exclusiones: “ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.3. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el

cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno: 1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. 2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato. 3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal. 4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.” (Negrilla y subrayado propio). Así las cosas, es claro que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede reclamar un perjuicio por incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra No.: 266, en la etapa postcontractual cuando los hechos originadores del siniestro ocurrieron antes de dar inicio a la ejecución del contrato, y la responsabilidad del contratista no tienen ninguna relación en la etapa precontractual del contrato, dado a que este no tiene la facultad de tomar decisiones en su planeación y adjudicación para el mismo, ya que este faltaría al principio transparencia, economía y responsabilidad. 7. EL VALOR ASEGURADO ES DIFERENTE AL VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO En el Auto de Imputación No.: 20 del día 20 de octubre de 2025, se enuncia un presunto detrimento patrimonial por un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.575.987), donde es importante aclarar un punto respecto de dicho detrimento, aclaración que tiene que ver con el monto asegurado en la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305. Si bien el contrato de obra No.: 266 del día 14 de agosto de 2019 tuvo un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.575.987), los amparos contenidos en la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305 no cubren la totalidad de este valor del contrato, pues cada amparo tiene un valor específico dependiendo del tipo de amparo contratado, nótese: Con fundamento en la información expuesta, es posible concluir que el presunto detrimento patrimonial señalado por la Contraloría Departamental del Tolima no corresponde al valor real por el cual HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., podría ser eventualmente llamada a responder, en caso de que se le declare Tercero Civilmente Responsable. Lo anterior, por cuanto la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305 establece un valor asegurado distinto al del amparo que la entidad pretende hacer efectivo, razón por la cual el monto del presunto perjuicio no guarda correspondencia con la cobertura prevista en el contrato de seguro. Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo mencionado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual indica: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” Afirmación que fue respaldada por las partes en el clausurado aplicable de la siguiente manera: “La responsabilidad de Liberty no excederá del valor asegurado de cada amparo, de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio” Finalmente, si el despacho encuentra mérito jurídico para declarar a HDI Seguros Colombia S.A. como tercero civilmente responsable, debe de tener en cuenta que la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305, tiene un límite y que dicho límite no lograr amparar la totalidad del daño aquí investigado, por lo que sería una grave trasgresión a los derechos de mi prohijada obligarla a pagar el valor total del detrimento, pues, el asegurador se obligó a amparar hasta cierto monto, monto que lamentablemente no concuerda con el valor total del contrato. 8. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO FUE CONTRATADO Cuando se suscribe el contrato de seguro, nace el negocio jurídico que da origen a la póliza, sin especificar cuál es el tipo que se contrate. En ese orden de ideas, es

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

necesario recalcar que el tomador en su deseo de asegurar un riesgo futuro que puede o no ocurrir, busca a él asegurador, para que cubra dicho riesgo que puede ocurrir o no. Así las cosas, remitiéndonos al Código de Comercio, en el artículo 1036 se trata de las características del contrato de seguro, nótese: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.” En concordancia con lo anteriormente dicho, el Código Civil en su artículo 1498 establece: “El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.” Teniendo en cuenta las normas previamente citadas, se tiene que tanto el asegurador como el tomador asumen unas obligaciones, las cuales pueden ser de hacer o de dar, expresándolas en el contrato de seguro, materializado en la póliza contratada. Lo anteriormente explicado se desarrolló entre el señor Henry Cutiva como tomador y HDI Seguros Colombia S.A. como asegurador, surgiendo a la vida jurídica la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305, resaltando que, de los amparos ofrecidos por el asegurador, el tomador solo adquirió los siguientes: • Cumplimiento del contrato • Estabilidad de la obra • Calidad de los bienes Siendo estos los únicos amparos por los cuales el asegurador puede entrar a responder en caso de siniestro, esto, en concordancia a que fueron los amparos contratados por el tomador, per se, tratar de afectar un amparo inexistente en la póliza sería una grave trasgresión a los derechos de mi prohijada, porque se le estaría obligando a lo imposible, obligándola a responder por un acto que nunca amparo. Se realiza todo este análisis habida cuenta que el despacho pretende afectar el amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, amparo que, según la carátula de la póliza y mucho menos por su naturaleza de esta ha sido contratado, nótese: Ahora bien, el daño que origina el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en palabras del despacho en el Auto Imputación No.: 20 del día 20 de octubre de 2025 es: “Falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de “concreto reforzado” como lo establece el contrato.” Realizando un análisis del hecho que da origen al supuesto daño aquí investigado y los ámbitos de aplicación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, es más que claro que dicho amparo no se puede afectar, puesto que en ningún momento se encuentra que el tomador no lo haya contratado dentro de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305. Se le solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, que falle sin responsabilidad en virtud a los argumentos anteriormente expresados y en caso de llegar a encontrar mérito ejecutivo para fallar con responsabilidad, se solicita que únicamente se afecte los amparos de” estabilidad de la obra y calidad de los bienes”, esto a que es el único amparo que por su naturaleza puede amparar el daño. 9. VINCULACIÓN DE LA PÓLIZA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS - DISPERSIÓN DEL RIESGO En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal están vinculados los señores Jesús Alberto Manios Urbano, en su calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima - Tolima para la época de los hechos y Daniel Andrés Forero González en su calidad de Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato. Así las cosas, en el ejercicio de la función pública, es obligatorio constituir pólizas que cubran los riesgos asociados con el servicio público desarrollado por los

funcionarios adscritos a la entidad, según corresponda. Esto implica establecer contratos de seguros, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia: "Se observa que la posibilidad de asegurar los riesgos inherentes a la actuación de representantes y dependientes encuentra fundamento en tanto que a la persona jurídica se le impone el deber general de responder por los daños causados por sus representantes, en tanto que actúa precisamente a través de los mismos y, por otra parte, en el caso de los empleados, se le atribuye a la entidad asegurada —en calidad de empleador— la responsabilidad por los daños causados por los dependientes bajo su control, en los términos del artículo 2349 del Código Civil." De igual forma, en razón a la complejidad de los temas que los funcionarios tratan, la Procuraduría General de la Nación, han descrito la necesidad de asegurar la responsabilidad civil de sus servidores públicos, así: "De otro lado, en consideración que en la Entidad existen cargos directivos que tienen alta responsabilidad administrativa, fiscal, penal y civil con el fin de que estos servidores no queden desprotegidos. Se hace necesario contratar la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, con el fin de lograr equilibrio entre los deberes y las cargas que el ejercicio del cargo público les impone la necesaria seguridad de quien lo ejerce." Dichas pólizas también estarían en capacidad de cubrir el posible detrimento económico objeto de la presente investigación y, siguiendo los parámetros del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, solicitó al despacho que se vinculen a las demás compañías aseguradoras involucradas, esto para que exista una dispersión del riesgo y que en dado caso exista un Fallo con Responsabilidad, no exista un desequilibrio financiero para la compañía aseguradora que represento. De igual forma en concepto emitido por la Contraloría General de la República (Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del día 29 de noviembre de 2019) se estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente: "En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable, cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o iii) el bien afectado este amparados por una póliza. El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos. Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo. En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación. Lo anterior, en razón a que debe existir una dispersión del riesgo entre las aseguradoras, dado que, en virtud de la naturaleza misma de los contratos de seguro, cada aseguradora asume un riesgo específico según los términos y condiciones establecidos en la póliza contratada. Así pues, resulta fundamental para evitar que un solo asegurador asuma la totalidad de la responsabilidad frente a los posibles eventos cubiertos. Esta distribución permite que los riesgos sean mitigados de manera proporcional, minimizando así el impacto financiero que podría derivarse de un posible incumplimiento o de un evento no cubierto en su totalidad por una única entidad aseguradora. De esta manera, se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del establecimiento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

protege tanto a la administración pública como a los contratistas, asegurando que, en caso de un siniestro o incumplimiento, exista una cobertura suficiente y adecuada para mitigar los efectos adversos que puedan derivarse de la ejecución del contrato. (...)” Ahora bien, las Pólizas de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos buscan amparar el detrimento patrimonial del funcionario por perjuicios que cause a la entidad estatal o a terceros, siempre que sean consecuencia de cualquier decisión tomada por el asegurado en el desempeño de las funciones propias de los cargos relacionados en la carátula de esta póliza, sean declarados civil, fiscal o administrativamente responsables de detrimento patrimonial y hasta el importe de la suma asegurada. Lo anteriormente expresado, en razón a que debe existir una dispersión del riesgo entre las aseguradoras, dado que, en virtud de la naturaleza, cada aseguradora asume un riesgo específico según los términos y condiciones establecidos en la póliza contratada. Así pues, resulta fundamental para evitar que una sola compañía aseguradora asuma la totalidad de la responsabilidad frente a los posibles eventos cubiertos. Esta distribución permite que los riesgos sean mitigados de manera proporcional, minimizando así el impacto financiero que podría derivarse de un posible incumplimiento o de un evento no cubierto en su totalidad por una única entidad aseguradora. De esta manera, se protege a la administración pública asegurando que, en caso de un siniestro o menoscabo del erario, exista una cobertura suficiente y adecuada para mitigar los efectos adversos que puedan derivarse del actuar específico de cada funcionario, garantizando que el Proceso de Responsabilidad Fiscal cumpla con su objeto de resarcir el perjuicio presuntamente causado, ello vinculando al proceso no solo la Póliza de Manejo Global, si no las pólizas que garantizan el actuar de los funcionarios públicos vinculados a este proceso como presuntos responsables, el cual según el Auto de Apertura y el Auto de Imputación son los señores Juan Pablo Suarez Medina y Francisco Alejandro Devia Suarez. Como consecuencia de lo anterior, le solicito amablemente al despacho se vincule las demás garantías que amparan el riesgo (daño) investigado. IV. SOLICITUD PROBATORIA Según lo manifestado, solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima, decretar las siguientes pruebas por considerar que las mismas son conducentes, pertinentes y útiles, debido al vínculo contractual que nos une a este proceso Como Terceros Civilmente Responsables: 1. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, prueba que resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que con ella se pretende demostrar si los amparos de la póliza se encuentran mermados o agotados, ello teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi prohijada está supeditada al valor máximo asegurado. 2. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversias contractuales) y/o administrativa (acción sancionatorio contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso. 3. Oficiar al Municipio de Natagaima - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad o por parte de los presuntos responsables fiscales se contrató una póliza de responsabilidad civil para servidores públicos. 4. Oficiar a HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar como es el ámbito de aplicación de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305, siendo él quien puede explicar con integralidad los elementos que la componen, esto con el objetivo de si puede o no ser afectada. Se le solicita al despacho que anexe las pruebas documentales que se anexan junto a este escrito,

las cuales son: 1. Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305 con sus respectivos anexos. 2. Clausulado de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No.: 3078305. V. ANEXOS Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, sustento la anterior solicitud, con los siguientes anexos: . • Todas las pruebas documentales allegadas junto con este escrito”.

CONSIDERANDOS

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: Artículo 6º. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Artículo 124. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el Artículo 268-Numeral 5. “Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98 y C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía en el estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los distintos descargos presentados por los implicados y de los hechos estructurales señalados en el hallazgo el detrimento surge con la presencia de falencias encontradas en la ejecución del contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2019, celebrado con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consistían en la intervención o reconstrucción de 4 unidades, verificándose incumplimiento en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de falta de Planeación, por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando, que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de concreto reforzado" como lo establece el contrato.

En desarrollo de la visita técnica realizada el **1 de agosto de 2025** en el municipio de Natagaima, y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **N.º 112-055-2022**, se constató un **deterioro generalizado** de la infraestructura ejecutada bajo el Contrato de Obra N.º 266 de 2019, así como

múltiples inconsistencias entre lo proyectado en los estudios previos, lo contratado y lo efectivamente ejecutado.

ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN

En el presente caso, una vez valorados los argumentos expuestos por cada una de las partes, directamente y a través de sus apoderados, advierte el despacho que existen elementos de juicio para individualizar responsabilidades en la comisión de los hechos, a los servidores públicos y contratista vinculados a la administración del Municipio de Natagaima- Tolima, para la época de los hechos, tal y como enseguida se indica.

Inicialmente, habrá de señalarse que esta Dirección con el propósito del cumplimiento del objeto de la responsabilidad fiscal, profirió auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024, a efectos de verificar en sitio los términos y condiciones de lo contratado mediante inspección en campo en acompañamiento de los implicados y del ingeniero civil como profesional idóneo adscrito a la Entidad, sobre la cual se profirió un acta de visita.

En desarrollo de la visita técnica realizada el **1 de agosto de 2025** en el municipio de Natagaima, y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **N.º 112-055-2022**, se constató un **deterioro generalizado** de la infraestructura ejecutada bajo el Contrato de Obra N.º 266 de 2019, así como **múltiples inconsistencias** entre lo proyectado en los estudios previos, lo contratado y lo efectivamente ejecutado.

Una vez se tiene conocimiento del informe técnico presentado por el ingeniero, se corrió traslado a todas las partes a efectos de garantizar el derecho de contradicción mediante auto No. 003 del 29 de agosto del 2025 por el término de tres (3) días, plazo durante el cual no se pronunciaron, quedando validado el concepto y constituyendo plena prueba, resultando el mismo acorde con los lineamientos advertidos en el Hallazgo que ocupa nuestra atención, razón por la cual los criterios defensivos traídos a comentario no podrán ser tenidos en cuenta.

En cuanto al planteamiento expuesto por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, respecto a que cuestiona el auto de imputación No. 020 del 20 de Octubre de 2025, en el sentido de indicar lo siguiente frente al mismo:

- "1. FALTA DE PRUEBAS CONCLUYENTES. Las pruebas técnicas presentadas por la Contraloría Departamental, como el informe del ingeniero Germán Darío Hernández Herrera, no son suficiente ni concluyentes para demostrar el daño patrimonial, ya que no cuenta con una metodología adecuada, carece de rigor técnico y no se realizó con la participación de todas las partes implicadas lo que puede afectar su validez.*
- 2. ESTADO ACTUAL DE LA OBRA. La obra fue realizada en el año 2019, no pueden pretender encontrarla en las mejores condiciones, cuando la misma ha sido intervenida por la comunidad, tal como lo podrán demostrar los señores Oscar Ortiz, quien se desempeñó como Gobernador Indígena del Resguardo Barzaloza y vive en la vereda, quien podrá ser citado para que rinda su testimonio, actualmente se desempeña como enlace indígena del municipio de*

Natagaima.

3. **CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.** Se aporta copia de la carpeta contractual que respalda la ejecución de las actividades durante el cumplimiento del contrato y las certificaciones expedidas por el supervisor del mismo.
4. **SE CUESTIONA LA METODOLOGIA DE LA CONTRALORÍA.** El proceso de revisión realizado por la Contraloría careció de legalidad y transparencia, al no incluir una visita técnica conjunta entre las partes implicadas, lo que ha podido generar un sesgo en los hallazgos.
5. **NO EXISTEN RECLAMACIONES.** No se han presentado reclamaciones relacionadas con las pólizas de la obra, ni inconformidades por parte de la comunidad, lo que indica que la obra cumplió su propósito y no generó perjuicios evidentes”.

Frente a la situación traída a comentario por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, se hace necesario reiterar lo expuesto en el auto de imputación, esto es, que la situación presentada obedeció abiertamente a su falta de rigurosidad en el manejo adecuado de los recursos públicos del Municipio de Natagaima Tolima, valga decir, que no realizó ninguna función de control, seguimiento y vigilancia sobre la obra examinada en el hallazgo Fscial que sirvió de base a esta investigación, es decir que su conducta deviene del injustificado incumplimiento de sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, lo cual se reflejó precisamente en la omisión de sus deberes como lo son : “11. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de su Jurisdicción y 14. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de las prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”, ello es, por no verificar la forma como se venían adelantando las obras y concretamente la atención que debió imprimirle a las mismas en las visitas a que estaba obligado realizar, que sea de paso decirlo, no se encuentran evidenciadas hasta el momento en esta investigación; y, resultado del incumplimiento de sus funciones que originaron las falencias en condiciones tanto de cantidad y calidad con respecto a la ejecución del contrato de obra No. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, cuyo objeto fuera la “ adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima”, sumado al hecho de no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil), pues a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo; sumado a ello, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo al tenor del Concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera profesional adscrito a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento del auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024, dentro del cual se concluye lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE ACUERDO A VISITA TECNICA REALIZADA EL 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2025:

En desarrollo de la visita técnica realizada el **1 de agosto de 2025** en el municipio de Natagaima, y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **N.º 112-055-2022**, se constató un **deterioro generalizado** de la infraestructura ejecutada bajo el Contrato de Obra N.º 266 de 2019, así como **múltiples inconsistencias** entre lo proyectado en los estudios previos, lo

contratado y lo efectivamente ejecutado.

Las condiciones encontradas comprometen la funcionalidad, estabilidad y durabilidad de la intervención, configurando un detrimento patrimonial, toda vez que se evidencia que desde su ejecución inicial la obra no cumplió con principios básicos de calidad, resistencia y adecuada planeación técnica. La ausencia de un diseño idóneo, el uso de materiales que no alcanzan las especificaciones exigidas y la falta de controles de calidad durante el proceso constructivo generaron una infraestructura incapaz de garantizar su vida útil, afectando de manera directa la correcta inversión de los recursos públicos destinados a su realización

Esta actuación técnica se soporta en hallazgos previamente advertidos durante la auditoría de mayo de 2022, donde ya se identificaban **deficiencias críticas**, destacando:

"Se evidencian fallas en la planeación técnica del proyecto y una ejecución con deficiencias en la calidad del concreto. No se allegaron diseños de mezcla ni resultados de ensayos de laboratorio que sustenten la resistencia del concreto utilizado" (Informe de Auditoría, mayo de 2022).

Principales hallazgos técnicos verificados en la visita:

- 1. **Mala calidad del concreto**, sin evidencia documental que acredite el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos.
 - o Tal como lo señalaba el informe de 2022:

"No se encontró soporte documental que acreditara el uso de concreto acorde con las solicitudes estructurales requeridas".

Se constató que la capa de rodadura en concreto, que corresponde a los soportes para anclaje de rieles tipo IP metálicos y está destinada a soportar el tránsito vehicular, presenta un deterioro total y desgaste prematuro, a pesar de que debía contar con un diseño que garantizara su resistencia y durabilidad a largo plazo; no obstante, alrededor de tres años después de su ejecución según lo evidenciado en la visita de 2022 ya mostraba destrucción significativa, lo que demuestra el incumplimiento de especificaciones técnicas básicas y la deficiente calidad en la ejecución de la obra.

- 2. **Elementos estructurales mal ejecutados** o con avanzado deterioro, incluyendo rieles sueltos, bordillos destruidos y acero de refuerzo expuesto, lo que compromete tanto la seguridad de vehículos y peatones como la funcionalidad general de la obra.
- 3. **Fallas en la planeación técnica**, evidenciadas en la falta de coherencia entre los documentos contractuales y la ejecución real.
 - o Ausencia de estudios técnicos previos sólidos que incluyera como mínimo una resistencia del concreto acorde a su uso y soportarlo con los respectivos ensayos de resistencia.
 - o Deficiencias en la formulación del objeto contractual y en las cantidades de obra.
- 4. **Documentación contractual revisada:**
 - o Según versión libre del supervisor del contrato, se aportaron planos, memorias de cantidades y registros fotográficos.
 - o Se verificó que las cantidades fueron calculadas a partir de planos y que en SECOP reposaba el documento titulado "Adecuación pasos

quiebra patas vía vereda Pueblo Nuevo en el municipio de Natagaima en el departamento del Tolima”.

En la siguiente imagen Se puede apreciar que se plantea una estructura con soportes de 0.4 metros de espesor y una profundidad de 1 metro. También un ancho de circulación de 4.5 metros y otros detalles adicionales.

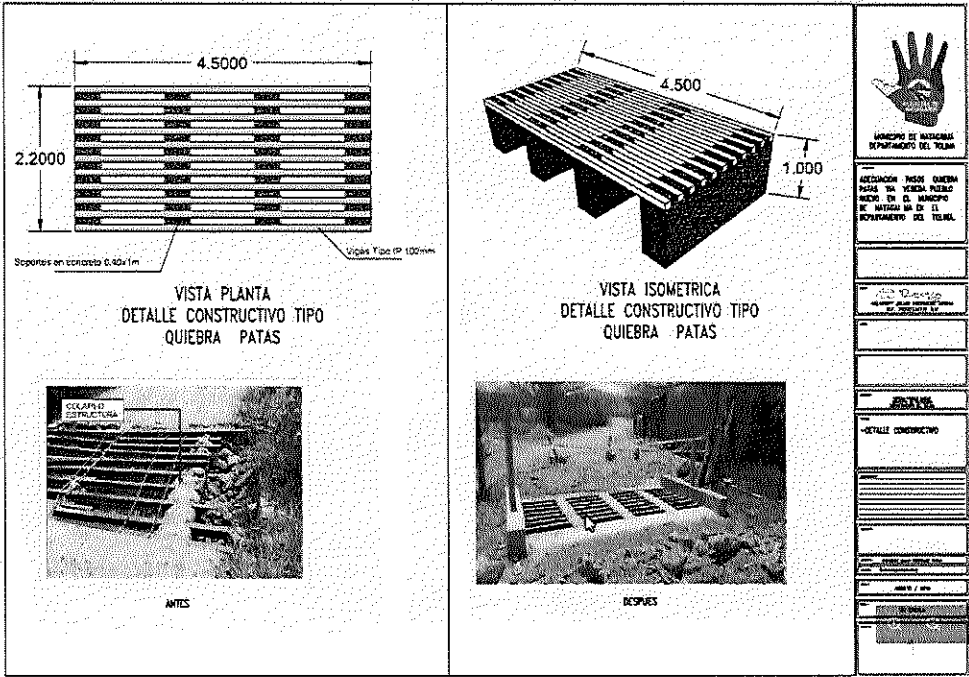


Imagen 1 Plano estudios previos. (Aporte en visita y versión libre)

Inconsistencias detectadas en campo:

- Los esquemas y mediciones firmados por los asistentes a la visita evidencian **incumplimiento de medidas establecidas en planos** y discrepancias entre planos, memorias de cantidades y realidad física.
- El ancho de diseño establecido para la vía era de **4.50 metros**, medida que no fue cumplida en la ejecución. Los anchos de circulación medidos durante la visita oscilaron entre **3.10 m y 3.90 m**, incluyendo bordillo (donde existe), lo que se traduce en un ancho efectivo de 2.70 m a 3.50 m teniendo en cuenta que los bordillos tienen 0.2 metros. Esta reducción provocó que las llantas de los vehículos impactaran y destruyeran bordillos o puntos de anclaje de los rieles tipo IP metálicos, o que los mismos usuarios de la vía procedieran a remover o deteriorar dichos elementos para facilitar el paso vehicular.
- Se presenta una estructura tipo "quiebrapatas" con un diseño poco efectivo, al no incorporar un sistema de mantenimiento que garantice su funcionalidad a largo plazo. La acumulación de arena, piedras u otros residuos en los pozos provoca la pérdida total de su capacidad operativa, lo que evidencia una deficiencia de diseño y de previsión técnica en la etapa de planeación.
- Se puede apreciar un diseño con 4 soportes dos laterales y dos centrales y un ancho de soporte de 0.4 metros; en visita se encuentra que ninguna estructura cumple con estas medidas y características, encontrando medidas de soportes entre 0.24 y 0.34 metros, una estructura con 1 solo soporte intermedio, una con dos soportes pero no simétricas tal como lo



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
de Contraloría del Estado

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

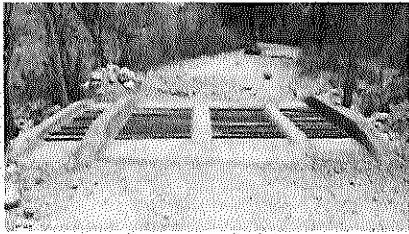
FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
26-11-2024

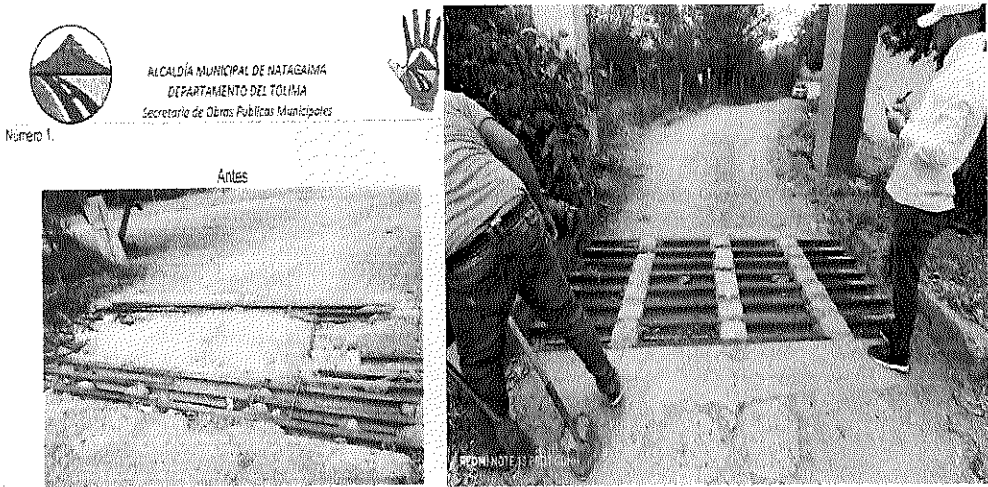
memorias, elaboradas a partir del plano mostrado en la Imagen 2 – Plano de estudios previos (aporte en visita y versión libre). Sin embargo, durante la visita técnica se evidenció que la construcción no cumplió con las medidas establecidas en dicho diseño, por lo que las cantidades y memorias resultan incongruentes con la realidad física del proyecto. A pesar de estas inconsistencias, dichas cantidades fueron pagadas con recursos públicos, configurando un detrimento patrimonial al no corresponder lo cancelado con lo realmente ejecutado en campo.

ADECUACION PASOS QUIEBRA PATAS VIA VEREDA PUEBLO NUEVO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.						TIEMPO DE EJECUCION 3 SEMANAS		
CONTRATO DE OBRA 282 DE 2016						SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3
ITEM	ACTIVIDADES	CANT	UND	VR UNIT	%	SUBTOTAL		
1	DEMOLICIONES					\$ 3.751.720.00		
1.1	DEMOLICION ESTRUCTURA EN CONCRETO REFORZADO	23.49	M2	\$ 92.000.00	12.18%	\$ 2.160.190.70		
1.2	DESMONTE ESTRUCTURA METALICA	39.60	M2	\$ 16.000.00	3.67%	\$ 633.600.00		
2	ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA					\$ 6.835.200.00		
2.1	CONSTRUCCION DE MURO DE CONCRETO REFORZADO ALTURA H = 1 M	28.49	M2	\$ 240.000.00	39.80%	\$ 6.835.200.00		
3	CARPINTERIA METALICA					\$ 7.171.830.00		
3.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE RIELES DE SOPORTE TIPO IP 100 MM	30.00	UND	\$ 239.061.00	41.55%	\$ 7.171.830.00		

MEMORIA DE CANTIDADES						VERSION			
						1			
						FECHA DE EMISION			
DOCUMENTO CONTROLADO									
Empresa y/o consorcio:						Fecha de Actualización:			
NIC:									
Proyecto: ADECUACION PASOS QUIEBRA PATAS VIA VEREDA PUEBLO NUEVO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA									
Centro de costos:									
Capitulo:	1	Item:	3.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE RIELES DE SOPORTE TIPO IP 100 MM	Unidad de Medida	UND	Ubicación		
				Localización	Dimensiones:		No. Elementos	Total	
				largo	Ancho	Area			
				Punto 1	1.00	1.00	1.00	8	8.00
				Punto 2	1.00	1.00	1.00	8	8.00
				Punto 3	1.00	1.00	1.00	8	8.00
				Punto 4	1.00	1.00	1.00	8	8.00
Observaciones						Subtotal: 32.00			
						Vienen: 0.00			
						Total: 32.00			
En Constancia Firman:									
Cargo:	R/L INTERVENTORIA			R/L CONTRATISTA		Otro			
Firma:									
Nombre:									
Elabora:	HENRY JULIAN RODRIGUEZ ARANA								

- De acuerdo con la visita de campo, se evidenció que la distribución de cada estructura tipo "quiebrapatas" corresponde a la ubicación de las ya existentes antes de la intervención, lo que indica que estas fueron objeto de reconstrucción parcial y no de demolición y reconstrucción **total**, tal como está planteado en el contrato en su ítem 1.1 Demolición estructura en concreto reforzado y en los estudios previos. Asimismo, se verificó que los soportes de concreto para los rieles metálicos tipo IP se encuentran en la misma ubicación en cada estructura, situación confirmada mediante la comparación con las fotografías del estado previo a la obra, incluidas en el informe de supervisión del contrato, como se muestra a continuación:

Quiebra patas numero 1:



Quiebra patas numero 2: Informe técnico supervisión/ Visita 01 de agosto

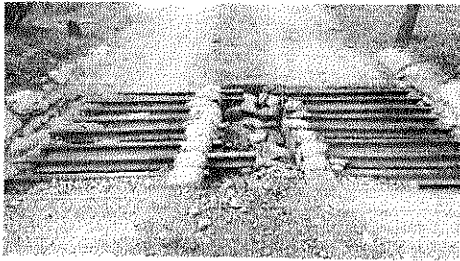
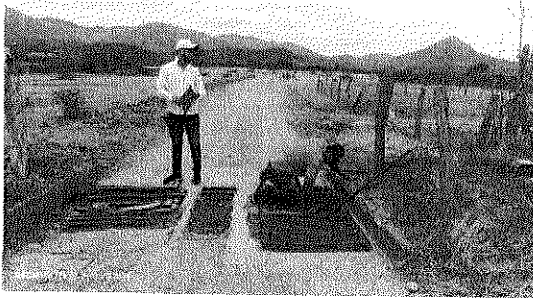


ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Secretaría de Obras Públicas Municipales



Número 2.

Antes

Quiebra patas numero 3: Informe técnico

supervisión/ Visita 01 de agosto

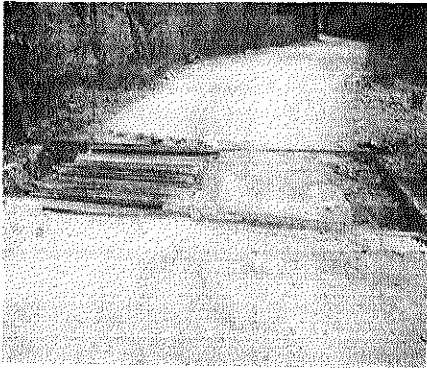


ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Secretaría de Obras Públicas Municipales

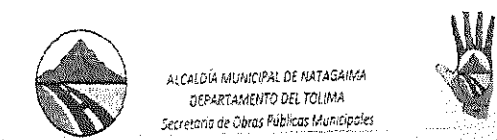


Número 3.

Antes

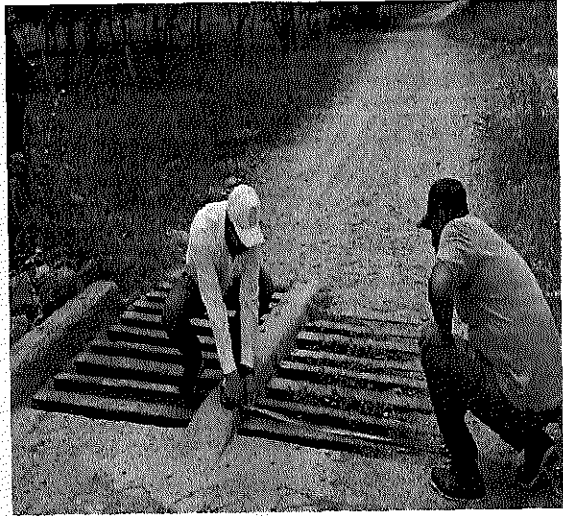
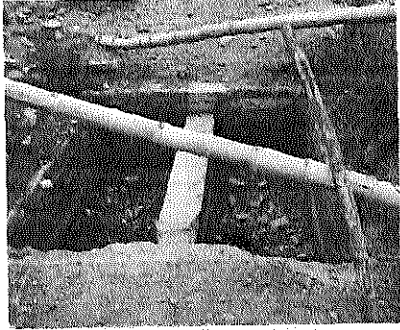



Quiebra patas numero 4: Informe técnico supervisión/ Visita 01 de agosto

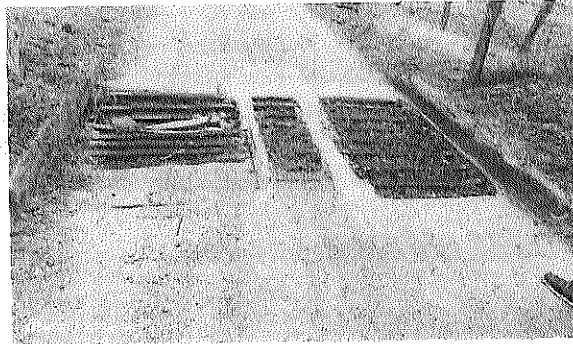
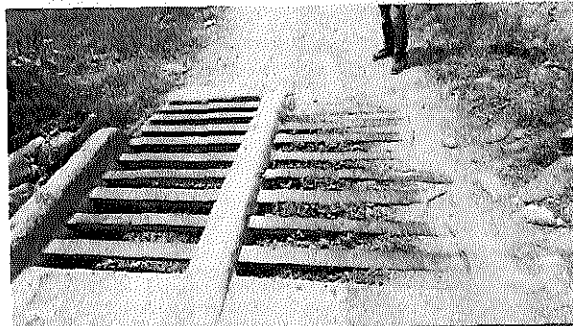


Número 1

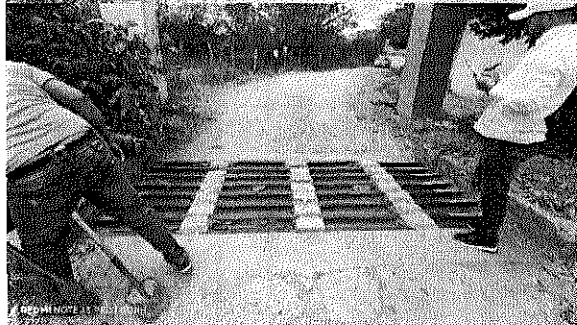
Antes



Registro fotográfico visita 01 de agosto:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en cumplimiento del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024



Conclusión:

*De la valoración técnica y documental efectuada, se establece que la obra ejecutada en el marco del Contrato de Obra N.º 266 de 2019 no cumplió con las especificaciones previstas en los estudios previos, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables. En consecuencia, se configura un detrimento patrimonial equivalente al valor total del contrato, por cuanto los recursos públicos invertidos **\$21.575.987,50** no se materializaron en una obra útil, funcional ni acorde con los fines para los cuales fueron destinados. **Se confirma detrimento por el valor total del contrato.***

Ing. Germán Darío Hernández Herrera

Profesional Universitario DCFMA"

Ahora bien, resulta importante manifestar que el concepto técnico rendido por el Ingeniero **Germán Darío Hernández Herrera**, contrario a lo argumentado por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, fue diseñado cumpliendo con los siguientes elementos que le imprimen la categoría de ser plena prueba, a saber:

1. Se elaboró con base en una visita de carácter técnica decretada a través de auto de pruebas No. 043 del 30 de septiembre de 2024, contra el cual no se interpuso recurso alguno.
2. El concepto técnico se realizó con base en visita practicada legalmente por el órgano de control.
3. Se realizó el concepto técnico por parte del Ingeniero Civil **Germán Darío Hernández Herrera**, profesional adscrito a la Contraloría Departamental del Tolima, quien cuenta con el título profesional y experiencia en esta clase de procesos.
4. La Visita técnica fue comunicada y notificada a todos los vinculados, tanto así que a ella concurrió el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y el contratista **HENRY CUTIVA**, con respecto al señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, obra la notificación efectuada a su correo electrónico (Folio 198).
5. Se corrió traslado a al partes del concepto técnico rendido por parte del Ingeniero Civil **Germán Darío Hernández Herrera**, sin objeción alguna por parte de los vinculados al proceso.

Sumado a lo anterior, nótese que no le asiste razón al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en el sentido de indicar que no existen quejas de la comunidad y que por esta razón las obras no presentan falencias, circunstancia esta que no es de recibo para este órgano de control, pues nótese como lo verificado en el hallazgo es congruente con lo analizada en campo por el ingeniero **Germán Darío Hernández Herrera, quien claramente expresa en su concepto: " De la valoración técnica y documental efectuada, se establece que la obra ejecutada en el marco del Contrato de Obra N.º 266 de 2019 no cumplió con las especificaciones previstas en los estudios previos, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables. En consecuencia, se configura un detrimento patrimonial equivalente al valor total del contrato, por cuanto los recursos públicos invertidos \$21.575.987,50 no se materializaron en una obra útil, funcional ni acorde con los fines para los cuales fueron destinados. Se confirma detrimento por el valor total del contrato",** circunstancia que no puede ser pasada por alto y que contrario a lo indicado por el ex alcalde no lo releva de su responsabilidad.

Ahora bien, se orienta a demostrar que la obra no presenta inconsistencia con base en las declaraciones juramentadas del señor Oscar Ortiz, quien se desempeñó como Gobernador Indígena del Resguardo Barzaloza y vive en la vereda en donde se ejecutó la obra, prueba esta que no podría ser valorada frente al estatus del concepto técnico rendido por el Ingeniero Civil **Germán Darío Hernández Herrera**, análisis este que no es caprichoso de nuestra parte, sino que obedece en estricto sentido al estudio y análisis que se efectuó a la obra el 01 de Agosto de 2025, encontrando las falencias que en su momento se establecieron en el hallazgo que permitió la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, lo que indica de paso que tampoco es de recibo la tesis del ex alcalde en el sentido de formular la teoría del paso de tiempo y que por ello no se podría mantener las obras como fuera inicialmente construida, lo cual solo advierte una circunstancia de defensa que es reevaluada de forma categórica con los estudio inicial de la obra por parte del personal que levanto el hallazgo y ahora por parte del ingeniero civil adscrito a la Contraloría Departamental, lo cual como es lógico ratifica el daño en el valor total del contrato, es decir en la suma de **\$21.575.987,50**.

Así las cosas, el objeto del reproche esta revaluado y muy por el contrario se encuentra que los servidores públicos **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019 y **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019; así como el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima", incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** por la inapropiada forma de ejercer sus funciones como Alcalde Municipal el primero de ellos y como Supervisor del referido contrato el segundo de ellos, y el ultimo, siendo contratista, no ejecuto el contrato bajo los lineamientos propios de esta clase de procesos contractuales y muy por el contrario con su actuar impide su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, lo cual generó un daño patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima (Tolima).

El señor **HENRY CUTIVA**, a través de su apoderado de oficio el doctor **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, a través de radicado de entrada CDT-RE-2025-00004598 de fecha 05 de noviembre de 2025, presento descargos a la imputación y menciona en su intervención lo siguiente:

"En lo que respecta al elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, la culpa o el dolo, resulta necesario precisar que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 266 de 2019, el señor HENRY CUTIVA actuó dentro del marco de sus funciones contractuales, observando los deberes de diligencia, ejecución oportuna y calidad previstos en el clausulado contractual, así como las obligaciones derivadas de la póliza de manejo No. 560-64-994000001801, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con vigencia entre el 31 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020, y cobertura por \$200.000.000.

En ese contexto, no se encuentra acreditado en el expediente un comportamiento doloso o culposo atribuible al contratista que permita establecer una relación de causalidad directa entre su actuación y el presunto daño patrimonial identificado por el órgano de control. Conforme al artículo 4º de la Ley 610 de 2000, para que proceda la declaratoria de responsabilidad fiscal deben concurrir tres elementos esenciales: La existencia de un daño patrimonial al Estado, 2. La conducta dolosa o culposa del gestor fiscal, y 3. El nexo causal entre la conducta y el daño. En el presente caso, del acervo probatorio allegado no se desprende con suficiencia probatoria la configuración de los tres elementos exigidos por la norma.

En particular, no se encuentra demostrado el dolo o la culpa grave del señor HENRY CUTIVA, ni la existencia de una relación causal directa entre su actuar y el presunto detrimento. De esta forma, la imputación carecería de uno de los presupuestos esenciales para estructurar la responsabilidad fiscal, lo que impide arribar válidamente a un fallo con responsabilidad. En consecuencia, este apoderado solicita que, al momento de valorar el material probatorio, se tenga en cuenta que la responsabilidad fiscal no es objetiva, y que la sola existencia

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

del daño no basta para atribuir responsabilidad, si no se demuestra, de manera clara e indubitable, la culpa o dolo del gestor fiscal conforme lo exige la Ley 610 de 2000”.

Atendido los argumentos del togado, resulta importante mencionar que estos no podrán ser de recibo por parte de este órgano de control, bajo el entendido de que se encuentra probado que su representado el contratista **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"*, fue vinculado precisamente por el presunto el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque no se entregaron las cantidades de obras que se habían acordado en virtud del contrato 266 de 2019, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula tercera del contrato 266 de 2019 que al tenor reza: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la obra acorde a los diseños, planos y demás requerimientos, ajustándose en si totalidad a las especificaciones contenidas en la convocatoria pública, a la propuesta efectuada por al Municipio de Natagaima. 2) Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad como en el tiempo con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras. 4) Garantizar la calidad de los materiales a utilizar durante la ejecución de la obra, para esto deberá presentar los certificados de calidad de todos y cada uno de ellos expedidos a los distribuidores autorizados.

Esta situación puntual del señor **HENRY CUTIVA**, ha sido afianzada precisamente por el concepto del ingeniero Germán Darío Hernández Herrera, quien claramente expresa en su concepto: *"De la valoración técnica y documental efectuada, se establece que la obra ejecutada en el marco del Contrato de Obra N.º 266 de 2019 no cumplió con las especificaciones previstas en los estudios previos, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables. En consecuencia, se configura un detrimento patrimonial equivalente al valor total del contrato, por cuanto los recursos públicos invertidos \$21.575.987,50 no se materializaron en una obra útil, funcional ni acorde con los fines para los cuales fueron destinados. Se confirma detrimento por el valor total del contrato"*, circunstancia que no puede ser pasada por alto y que contrario a lo indicado por el ex alcalde no lo releva de su responsabilidad", prueba técnica que permite el enjuiciamiento del contratista rente al incumplimiento de lo pactado en el contrato.

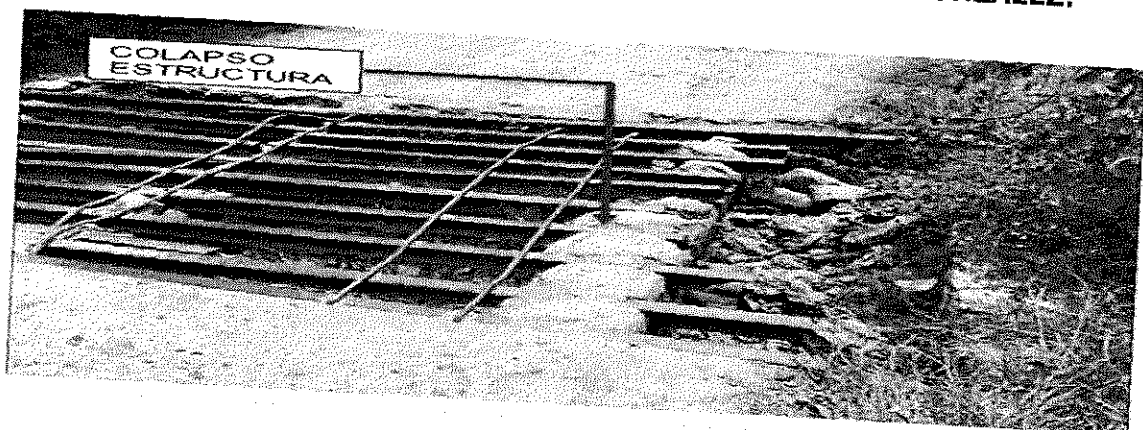
Con respecto a lo indicado por el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, es preciso analizar la prueba fotográfica allegada por el mismo, la cual se verifica en contraste con lo encontrado en la visita técnica adelantada por el órgano de control el pasado 01 de agosto de 2025, encontrando que debe ser desestimada la misma, al igual que las declaraciones extra juicio vertidas al proceso, toda vez que el escenario de la obra es totalmente diferente al indicado por el mismo versionado, esto es que el fotografía que ilustramos a continuación difiere el argumento de la verdad real, para una mejor ilustración traemos fotografías que hacen parte del concepto técnico rendido por el Ingeniero Civil **Germán Darío Hernández Herrera:**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión de la administración</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

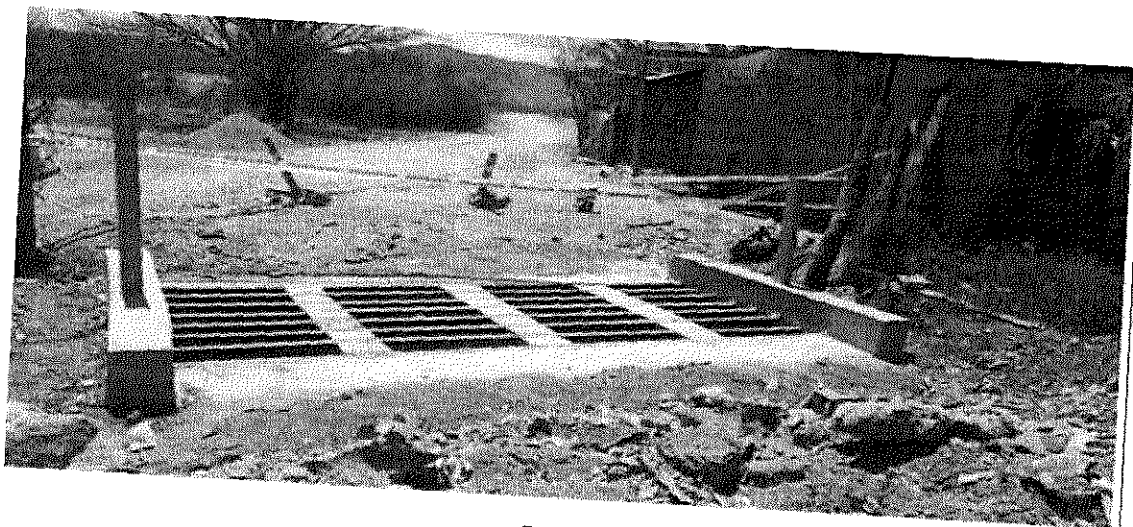
FOTOGRAFIA VISITA PRACTICADA EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2025:



Fotografías allegadas por el señor DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ:



ANTES



DESPUES

Así las cosas, las pruebas allegadas por el vinculado **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, no serán de recibo para este órgano de control, por cuanto las mismas no reportar un escenario real actual de la obra y muy por el contrario dentro de la visita técnica practicada al lugar de la obra se evidenciaron las falencias de la misma.

Compete ahora entrar a analizar los descargos del apoderado de la Aseguradora La Solidaria de Colombia Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, presentados a través de radicado de entrada CDT-RE-2025-00004605 de fecha 05 de Noviembre de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

2025, quien argumenta lo siguiente:

"FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 560-64-994000001801 AL CONFIGURARSE EL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA:

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño se presentó por fuera de la vigencia de la póliza. 560-64-994000001801, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura, en efecto, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente: ARTÍCULO 1073. . Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie por fuera de la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que "la aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado” (subrayado por fuera del texto).

Por lo tanto, la mencionada póliza expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia no es llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio. De esta forma, es claro que en esta modalidad de cobertura de la póliza No. 560-64 994000001801, la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro: Dicho esto, debemos hacer claridad en que esta póliza por la cual ha sido vinculada la compañía de seguros opera bajo la modalidad de ocurrencia del hecho, siendo este un aspecto inherente al contrato de seguro, y entendido como una de las condiciones del riesgo, para lo cual, en el escenario de una posible responsabilidad a cargo la aseguradora, ella responderá solo si el siniestro ocurre durante vigencia de la póliza a afectar. Atendiendo a lo citado y respecto de la cobertura temporal de la póliza No. 560 64-994000001801, se recalca que opera por ocurrencia.

En este punto, y a raíz que el anexo bajo estudio es determinante, necesariamente debemos recordar, en primer lugar, que frente a los seguros por ocurrencia la concepción básica y general del Código de Comercio permite el aseguramiento de hechos futuros e inciertos. Por definición legal (artículo 1054 del Código de Comercio) el riesgo debe ser futuro, de manera que los contratos de seguro solo tienen la virtud de cubrir hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia. El artículo 1054 del Código de Comercio

prevé: "los hechos ciertos ...no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro". El siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia. Las anteriores reglas nos permiten en cada caso, identificar el siniestro y ubicarlo en la vigencia respectiva; en el entendido que un único siniestro solo puede afectar una vigencia de la póliza. El artículo 1073 del Código de Comercio establece los parámetros temporales para identifica la póliza que debe ser afectada por un siniestro: • Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continua después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior (ya no incierto). • Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración, la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización. La consecuencia lógica de lo expuesto es que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta. No puede afectar la vigencia anterior ni posterior, por cuanto el siniestro no ha afluído, es decir, no ha ocurrido. Así las cosas, solicito cordialmente a la Contraloría se sirva desvincular la póliza No. 560-64-994000001801, y en consecuencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, en consideración a que el hecho generador del daño ocurrió por fuera de la vigencia de la mencionada póliza, con cual el siniestro ya no era futuro e incierto, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un fallo en contra de mi representada, hago consistir esta excepción en el hecho que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber: "Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.". La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder, los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE

El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar: "Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.". Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento patrimonial:

DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Hago consistir esta excepción, en el hecho que, al proferirse fallo con

responsabilidad fiscal, y al ejecutarse LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sólo responderá hasta el valor asegurado, siempre y cuando éste no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo”

Con respecto a la posición de la Aseguradora la Solidaria de Colombia, corresponde a este órgano de control mencionar en primer orden que no le asiste razón al profesional del derecho, atendiendo al hecho de que efectivamente para el trámite procesal que ocupa nuestra atención el contexto de los hechos se presentaron con ocasión de la celebración del contrato de obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la “Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima” por un valor total de \$21’575.987,5, lo que indica que la póliza expedida por su representada se encontraba plenamente vigente y por ende su vinculación continuara como garantía de las conductas enjuiciadas dentro de este proceso y con base en los funcionarios que actuaron en el hecho que originó el daño, para una mejor ilustración de la decisión ilustramos las condiciones propias de esta póliza:

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

Con respecto al límite de la garantía y el deducible mencionados por el apoderado de la aseguradora, consideramos que son circunstancias propias de las condiciones y especificaciones de la póliza a que se contrae esta investigación y por lo tanto a ello nos concretamos.

Ahora bien la póliza de manejo expedida por la Aseguradora la Solidaria de Colombia se afectar frente al caso concreto por haberse presentado el hecho que origino el hallazgo dentro de la vigencia de la misma, esto es que la vigencia del referido amparo se estableció entre el día 31 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020, siendo la fecha de celebración del contrato el día 14 de agosto de 2019 y su liquidación de fecha 11 de septiembre de 2019, es decir las etapas contractuales que configura el reproche fiscal se produjeron dentro de la vigencia de la póliza, razón por la cual su afectación se originó dentro de las circunstancias propias que rigen el amparo.

Retomamos la versión del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** y el aporte de pruebas de lo que ha denominado ampliación de versión, sobre dicho particular habrá que mencionarse que analizados los argumentos efectuados por el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, resulta procedente mencionar desde ya, que los mismos no podrán ser acogidos por el Órgano de Control, pues muy por el contrario a lo expuesto en su versión, se cuenta con las pruebas suficientes para endilgar una responsabilidad de naturaleza fiscal frente a las inconsistencia que se presentaron, tanto de calidad así como de cantidad en la ejecución de la obra, toda vez que la obra entregada dista de los términos y condiciones del diseño propuesto, ya que las mediciones encontrada en campo son menores a lo expuesto en las memorias de cálculo y el diseño, demostrando ello la falta de diligencia por la supervisión en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es que dentro del proceso se encuentra acreditado desde el mismo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en control de la calidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

hallazgo el contacto directo con la prueba, cuando se menciona inicialmente en dicho documento lo siguiente: *"Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran fallencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato".*

Nótese como la tesis planteada en la defensa por parte del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, en vez de tomar relevancia termina por ser reevaluada, pues contrario a sus argumentos, desde el mismo inicio de las diligencias, es precisamente en el hallazgo Fiscal que se advierte de primera mano la existencia de unas inconsistencias que fueron revisadas en campo, circunstancia esta que indica que manera clara que se cuenta con una prueba que hasta el momento no ha sido desvirtuada, máxime cuando la misma encuentra soporte y respaldo probatorio en el concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera profesional adscrito a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento de la prueba decretada, de tal suerte que no es concebible la posición del implicado en la medida de que menciona que a la fecha la obra presta una función social y se evidencia su durabilidad, aun habiendo transcurrido seis (6) años de su ejecución, circunstancias que hay que reafirmar, que si bien la obra se encuentra al servicio de la comunidad, dicho elemento no debe ser entendido de manera preponderante, toda vez que no solo importa si la obra presta un fin social, sino en las condiciones en que se presta y la garantía de la obra con el paso de tiempo, toda vez que la comunidad merece y necesita obras que perduren y dignifiquen sus derechos.

Sin embargo, dicha obra no es ejemplo de dichos términos, toda vez que, la falta de cumplir con el diseño y las cantidades pactadas, conllevó a que la obra tuviera un desgaste prematuro que a la fecha se refleja y que tal y como lo refleja el registro fotográfico hayan quiebrapatas en condiciones precarias, que obligarán seguramente a una intervención temprana por parte de la Entidad.

Así las cosas, no se reflejan en el escenario real, puesto que dentro de la visita realizada al lugar de la construcción el día 01 de agosto de 2025, por parte de ésta Dirección se deja claramente establecido que no es cierto lo propuesto en sus argumentos por parte del señor **FORERO GONZALEZ**, aunado al hecho de que la visita técnica a que nos hemos referido viene acompañada de un informe técnico que resulta congruente con el hecho investigado y lo que es más, ilustra de manera significativa la forma irregular como se adelantó la obra y que por ello el supervisor de la misma está llamado a responder fiscalmente, junto con el Alcalde de la época y el contratista como a continuación se dictaminará e ilustrará.

Se constata con el contenido del contrato de obra pública No. 266 del 14 de Agosto de 2019, que fue designado como supervisor el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ** y que dicho cargo fue aceptado por el mismo, incluso firma el acta de inicio del contrato que se encuentra a folio 225 y suscribió también el informe de supervisión de dicho contrato que se encuentra a folio 226 de las diligencias que a la postre sirvió para liquidar el contrato de forma definitiva, según obra con la firma allí

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

plasmada, razón por la cual este despacho tiene por establecido su función en el desarrollo del proceso contractual.

De igual forma en virtud de lo expuesto en la cláusula octava del contrato de obra 266 de 2019. *"SUPERVISION: Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato será ejercida por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS del municipio, o quien haga sus veces, quien deberá ceñirse a las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas en el Manual de supervisión e interventoría adoptado por el Municipio y por las demás disposiciones aplicables".* Y de la CLAUSULA quinta. FORMA DE PAGO. *"El Municipio cancelará al contratista mediante un único pago conforme a los servicios y actividades avaladas por el supervisor del contrato previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, y presentación de la factura de venta o documento equivalente presentación acta de recibo final y liquidación del contrato con los respectivos soportes, Previa certificación suscrita por el supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales ... junto con la acreditación del pago al sistema integral de seguridad social en salud, conforme al art. 50 de la Ley 789 de 2002, y el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.*

Ahora bien, Dentro del término legal para hacerlo el Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A., previamente reconocida, presentó descargos a través de oficio radicado CDT-RE-2025-00004594 de fecha 05 de Noviembre de 2025, sobre dicho particular procedemos a referenciar dichos argumentos en el sentido de que propone las siguientes situaciones para ser analizadas en esta instancia:

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la compañía **Seguros** Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, el despacho reitera que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".* La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *"el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado

en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza"*.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Valga decir, que el amparo acordado mediante dicha póliza para el reconocimiento o resarcimiento a favor del Municipio de Natagima Tolima ante un eventual daño, está supeditado al acaecimiento de dos situaciones de facto, la primera relacionada con las pérdidas que se generen por incurrir en conductas que sean tipificadas como delitos contra la administración pública y la segunda, relacionada por el menoscabo de los fondos o bienes que se generen a la Entidad por el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Además, la característica principal de la póliza de manejo global, consiste en amparar de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Habría de precisarse que en el presente caso no nos encontramos frente a un proceso sancionatorio administrativo fiscal sino frente a un proceso administrativo de responsabilidad fiscal, caso en el cual habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso sancionatorio fiscal son totalmente diferentes y autónomos, por cuanto su naturaleza y causas son distintas. Por lo tanto, la sustanciación de estos puede llevarse a cabo por el mismo funcionario y en forma simultánea, precisó la Contraloría General de la República.

El proceso administrativo sancionatorio fiscal es el conjunto de actuaciones que adelantan las contralorías para determinar conductas irregulares de los servidores públicos, los particulares o las entidades que administran fondos o bienes del Estado y que entorpezcan la función fiscal, mientras que el proceso de responsabilidad fiscal busca establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causan un daño patrimonial al Estado.

Por otro lado, mediante Sentencia C-209 de 2023, la Corte Constitucional, señaló:

"(...) 67. Diferencias con el proceso de responsabilidad fiscal. Para ahondar en la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, conviene llamar la atención sobre su diferenciación frente al proceso de responsabilidad fiscal. La jurisprudencia constitucional ha señalado que este último tiene como finalidad discernir la viabilidad de imponer a una persona que realiza actos de gestión fiscal, bien en calidad de servidor público o bien como particular, la obligación de reparar los daños causados al patrimonio público. Al

respecto, la Sala Plena ha manifestado que, «[p]ara hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del proceso de responsabilidad fiscal»^[85] [énfasis en el texto original].

(...) 70. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, por su parte, no tiene origen en la causación de un daño a las rentas públicas. Como lo indica el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, disposición que enlista las conductas que dan lugar a la iniciación de esta actuación administrativa, el procedimiento permite la imposición de sanciones como resultado de la violación de dos obligaciones: el deber de obrar observando los principios de la gestión fiscal (literales a, b, d, e y o) y el imperativo de colaborar con las labores de vigilancia y control fiscal, mediante el suministro oportuno, correcto y transparente de la información que requieren los órganos que ejercen tales labores y a través de otras acciones (literales c y f al n). (...)”.

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el concepto CGR-OJ-0019-2022, de la Contraloría General de la República, en la cual resalta la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, frente a lo cual expone:

"(...) Frente al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reseñado que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, "(...) en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales (.)"

Indicando que, la responsabilidad que se declara en dicho proceso, es de connotación administrativa, como quiera que "(...) juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal (..)".

Precisando que, tal actuación i) no tiene carácter sancionatorio ni penal ni administrativo, en la medida en que "(...) tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)" y, en esa medida, ii) es concebida como una "(...) responsabilidad independiente y autónoma distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos (...)" y ii) su naturaleza administrativa le hace estar sujeto a las garantías constitucionales del debido proceso administrativo.

Dicho lo anterior, no encuentre este Despacho que el argumento presentado por la apoderada esté llamado a prosperar, por cuanto es claro que el amparo de la póliza tiene alcance para el presente proceso y no se evidencia en las exclusiones contempladas ninguna que haga relación al presente proceso de responsabilidad fiscal por cuanto no nos encontramos frente a un proceso sancionatorio ni disciplinario ni corresponde a una multa.

Por último, es preciso mencionar que las consideraciones mencionadas por el togado y

que hacen referencia independencia de los amparos - agotabilidad del valor máximo asegurado en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No.: 3078305, es preciso mencionar que se trata de una circunstancia propia de las condiciones de la póliza y a ellas nos concretamos en el margen de que se agote el amparo de forma legal y por supuesto que se entiende la independencia que existe entre los amparos, de tal suerte que hace parte de las condiciones propias de las pólizas.

Con respecto a la existencia de acción judicial o administrativa vs acción de responsabilidad fiscal, nos corresponde mencionar que dentro del medio defensivo y ante la presunta existencia de estas acciones se debió allegar la prueba, aemas, que el proceso de responsabilidad fiscal es autónomo de cualquier otro tipo de responsabilidad.

En lo que respecta a la acción de un tercero como causal de eximente de afectación de la póliza, es importante indicar que este no es el escenario para debatir esta circunstancia propia de la etapa precontractual y contractual, además, de no existir prueba de dicha circunstancia.

Como quiera que las condiciones de la póliza son claras, a ellas nos remitimos y por lo tanto el argumento de que el valor asegurado es diferente al valor total del detrimento, se quedaría sin respaldo, lo mismo acontece con respecto a que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no fue contratado, pues para este despacho reiteramos las condiciones de la póliza son únicas, entendibles y jurídicamente exigibles en la forma como se encuentra diseñada.

Con respecto vinculación de la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos - dispersión del riesgo, nos ratificamos en lo determinado en el auto de imputación con respecto a la vinculación de las pólizas en sus orígenes y desarrollo contractual, pues sea de paso, el amparo debe cubrir dentro de sus condiciones el daño; además la obligación de constituir pólizas es del resorte de los alcaldes y no invade el escenario de la función del órgano de control y por lo tanto nos reafirmamos en la vinculación de dichas pólizas en el caso concreto, razones más que suficientes para despachar de forma desfavorable los argumentos del apoderado de la aseguradora.

Frente al argumento del fenómeno de la prescripción consideramos importante traerlo a comentario para una mejor ilustración de la decisión, al respecto, menciona el apoderado de la aseguradora Doctor **Édgar Zarabanda Collazos**, en calidad de representante legal y gerente jurídico de la firma Zarabanda Beltrán & Asociados S.A.S., quien actúa como apoderada de HDI Seguros Colombia S.A, lo siguiente

"4. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO En el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el contrato de seguros debe ser analizado en virtud de la normativa especial que lo reglamenta, esto es el Código de Comercio, ya que la vinculación realizada por el despacho es por la responsabilidad civil inherente al contrato de seguros. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia No.: 25000-23-24-000-2004-00529-01 ha manifestado que: "Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y solo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos motivos y objetos específicos." Por lo tanto, el estudio de la prescripción de la póliza contratada debe realizarse en concordancia con las normas contenidas en el Código de Comercio y en las demás que regulan la materia. Al respecto, en el artículo 1081 del

Código de Comercio indicó: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos y empezar a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" (...) Respecto a la prescripción ordinaria del contrato de seguros, el Consejo de Estado ha manifestado: 4. En ese orden de ideas, la Sección Primera de esta Corporación ha considerado de manera sistemática que en los procesos de responsabilidad fiscal es aplicable el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, atendiendo a que: i) la acción fiscal es diferente a la acción civil; y ii) la vinculación de las compañías de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal, se realiza a título de tercero civilmente responsable en el marco de las condiciones de la póliza y no como gestor fiscal responsable del detrimento patrimonial, por lo que se aplican en este aspecto las normas del derecho comercial. 5. De conformidad con lo anterior, esta Sección ha considerado que: i) el siniestro debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza; ii) el término de prescripción de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio se cuenta, para el caso de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal, desde el momento en que las contralorías hayan tenido o debido tener conocimiento de la existencia del hecho (expedición del auto de apertura a la investigación fiscal); y iv) el término se interrumpe con la firmeza del acto administrativo que ordena la efectividad de la póliza. 6. Esta Sección ha precisado que en materia de procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de vigencia del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ocurrencia del siniestro, determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara la responsabilidad civil y el deber de responder económicamente, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el ente de control tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del detrimento patrimonial del erario." (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 250002341000201302417 01). Así pues, en el presente caso, la Contraloría tuvo conocimiento del presunto siniestro el día 25 de octubre de 2022 fecha en la cual se trasladó el hallazgo fiscal No.: 028-142 mediante memorando No.: CDT-RM-2022-00004190 a la Contraloría Departamental del Tolima, fecha en que empezó a contar el término de prescripción ordinaria descrito en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, el término prescriptivo ordinario se configuró el día 25 de octubre de 2024. Por lo tanto, el término de prescripción ordinaria aplicable al presente caso es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que analizándolo a la fecha en que se conoció del siniestro por parte de la Contraloría esto es el día 25 de octubre de 2022, se configuraría el fenómeno de la prescripción ordinaria pasados dos (2) años desde la apertura configurando se la prescripción ordinaria el día 25 de octubre del año 2024. El termino anteriormente enunciado se interrumpe con el Auto de Apertura, pero desde esa fecha, la Contraloría cuenta con dos años para proferir una decisión por medio de la cual se pretenda afectar la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No.: 3078305. Por lo tanto, la acción fiscal aquí adelantada resulta ser antijurídica en lo que respecta a HDI Seguros Colombia S.A., siendo procedente el archivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. 5. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO En el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el contrato de seguro debe ser examinado conforme a la normatividad especial que lo rige, esto es, el Código de Comercio, y no bajo las disposiciones generales del derecho administrativo o fiscal. Ello, por cuanto la vinculación efectuada por el despacho encuentra su fundamento en

la responsabilidad civil derivada del propio contrato de seguro, la cual se sujeta a las reglas particulares de dicha relación jurídica y a los términos de prescripción previstos en el régimen mercantil. En consecuencia, el análisis de la prescripción aplicable a la póliza contratada debe efectuarse conforme a las disposiciones especiales previstas en el Código de Comercio, así como en las demás normas que regulan el contrato de seguro y sus efectos jurídicos. Por tratarse de una relación de naturaleza mercantil, los términos y causales de prescripción no pueden ser interpretados ni aplicados con base en la normativa general del procedimiento fiscal, sino de acuerdo con el régimen propio del derecho de seguros, el cual determina con precisión el inicio, duración y consecuencias de la prescripción ordinaria y extraordinaria establecidas en el artículo 1081 ibídem. Al respecto, en el artículo 1081 del Código de Comercio indicó: (...) "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos y empezar a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho." (...) Respecto a la prescripción extraordinaria del contrato de seguros, la Corte Suprema de Justicia, en expediente No.: 5360 del día 3 de mayo de 2000, manifestó: (...) "Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C.). (...) Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria." (...) Así pues, en el presente caso, la Contraloría tuvo conocimiento del presunto siniestro el día 25 de octubre de 2022 fecha en la cual se trasladó el hallazgo fiscal No.: 028-142 mediante memorando No.: CDT-RM-2022-00004190 a la Contraloría Departamental del Tolima, fecha en que empezó a contar el término de prescripción ordinaria descrito en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, el término prescriptivo extraordinario se configuró el día 25 de octubre de 2024. Por lo tanto, el término de prescripción ordinaria aplicable al presente caso es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que analizándolo a la fecha en que se conoció del siniestro por parte de la Contraloría esto es el día 25 de octubre de 2022, se configuraría el fenómeno de la prescripción ordinaria pasados dos (2) años desde la apertura configurando se la prescripción ordinaria el día 25 de octubre del año 2024. Por lo tanto, la acción fiscal aquí adelantada resulta ser antijurídica en lo que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

respecta a HDI Seguros Colombia S.A., siendo procedente el archivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio”.

Analizados y estudiados los tiempos de vinculación de las garantías al presente proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que no puede compartir la tesis de la existencia de prescripción ordinaria del contrato de seguro y de prescripción extraordinaria del contrato de seguro, pues la vinculación de las pólizas se realizó dentro del término que estipula la Ley y con respecto a que se haya presentado los fenómenos jurídicos invocados es procedente indicar que se encuentra claramente definido el momento exacto del conocimiento del hecho por el cual se vinculó a la aseguradora, el termino desde el cual se interrumpieron las prescripciones, sin que haya transcurrido los dos años a que se concreta la norma y mucho menos el término de la prescripción extraordinaria, de tal suerte que atendiendo a la vinculación de la aseguradora, la cual se produjo de manera legal y dentro del término diseñado para ello, se deberá desestimar el argumento de la aseguradora, máxime cuando desde el día 25 de octubre de 2022 fecha del hallazgo hasta el día 17 de enero 2023 no trascurrieron dos (2) años, entendiéndose sin lugar a dudas que desde que se interrumpió la prescripción con el auto de apertura del proceso de responsabilidad Fiscal, la aseguradora se encuentra vinculada y solo se podría alegar la prescripción con respecto a dicho proceso si transcurriera cinco (5) años sin proferirse fallo, es decir que la teoría traída como argumento queda totalmente revaluada.

Así mismo, tampoco resulta cierto que existe una ausencia de cobertura de la póliza en comento, porque el dolo y la culpa grave no son asegurables, por cuanto para definir la controversia en torno a esta posición, la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en su artículo 118: "DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave". Dicha disposición legal reafirma lo establecido por el artículo 4º de la ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, y por el artículo 5º de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es decir, estamos frente a una nueva normativa especial que entra regular el proceso fiscal y por ende aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el particular, en Sentencia C-338/14, la Corte Constitucional, precisó: "El fundamento para dicha conclusión radica en que el marco legal vigente, en acuerdo con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa grave como fundamento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma solidaria". (...) "En efecto, la ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal. Entre ellas se cuenta el artículo 118, disposición relativa a los parámetros y fundamentos con base en los cuales debe llevarse a cabo la atribución de responsabilidad en los procesos fiscales, de acuerdo con la cual toda decisión debe tener como fundamento un grado de imputación subjetiva, que puede ser culpa grave o dolo".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la administración del estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Finalmente debe decirse que frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se encuentra vinculado es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; **y** frente a la responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios causados al patrimonio público de la entidad asegurada según lo acordado en dicha póliza. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

Además de lo anterior, tal y como se mencionó en el auto de imputación, De los elementos de la responsabilidad fiscal, se tiene entonces, que frente al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50**, **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene del injustificado incumplimiento de sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, lo cual se reflejó precisamente en la omisión de sus deberes como lo son : *“11. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de su Jurisdicción y 14. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de las prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”*, ello es, por no verificar la forma como se venían adelantando las obras y concretamente la atención que debió imprimirle a las mismas en las visitas a que estaba obligado realizar, que sea de paso decirlo, no se encuentran evidenciadas hasta el momento en esta investigación; y, resultado del incumplimiento de sus funciones que originaron las falencias en condiciones tanto de cantidad y calidad con respecto a la ejecución del contrato de obra No. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, cuyo objeto fuera la “ adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima”, sumado al hecho de no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil), pues a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo; **y, 3) El nexa causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo al tenor del Concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera profesional adscrito a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento del auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024, dentro del cual se concluye lo siguiente:

*“De la valoración técnica y documental efectuada, se establece que la obra ejecutada en el marco del Contrato de Obra N.º 266 de 2019 no cumplió con las especificaciones previstas en los estudios previos, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables. En consecuencia, se configura un detrimento patrimonial equivalente al valor total del contrato, por cuanto los recursos públicos invertidos **\$21.575.987,50** no se materializaron en una obra útil, funcional ni*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

acorde con los fines para los cuales fueron destinados. **Se confirma detrimento por el valor total del contrato**, y ello lo sitúa como autor del daño aquí determinado, razón suficiente para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal.

Sumado al hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de obra 266 de 2019.

Pasamos a continuación a referirnos a la presencia de los elementos de la responsabilidad fiscal frente al caso concreto sometido a nuestro conocimiento, se tiene entonces, que frente al señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50)**, **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró el Secretario de Obras públicas Municipal (para la época de los hechos) al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por no tomar las acciones necesarias tendientes a supervisar en debida forma el contrato que se le recomendó a través de la supervisión y que a pesar de ello hizo caso omiso a las funciones asignadas a su cargo; y, resultado del incumplimiento de sus funciones que originaron las falencias dentro del contrato y su desarrollo ineficaz, reflejado en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de la falta de Planeación que acompañaron a la ejecución del contrato de obra No. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, cuyo objeto fuera la " adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima", y, **3) El nexos causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo una obra que no garantiza un funcionamiento idóneo y lo que es más su ineficacia frente al beneficio que debía prestar a la comunidad.

Así mismo, se hace indispensable traer a comentario la forma de participación del contratista **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"* por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades, ante lo cual se realizan las siguientes apreciaciones en orden a determinar su Responsabilidad Fiscal:

En primer orden debemos acompasar la contratación con el resultado final de la misma, atendiendo la funcionabilidad de la obra contratada, con la finalidad de vislumbrar el beneficio para la comunidad, el cual se encuentra plenamente evidenciado dentro de esta investigación, siendo negativo, bajo el entendido de que no se cumplió con las especificaciones previstas en la necesidad de la obra, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, todo ello analizado en el concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera, lo que conlleva inexorablemente a concluir que la obra no ofreció garantía alguna para catapultarse con respecto a la necesidad de la comunidad, razón por la cual se deberá

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

declarar responsable fiscal al contratista por haberse configurado un detrimento patrimonial equivalente al valor total del contrato, por cuanto los recursos públicos invertidos **\$21.575.987,50** no se materializaron en una obra útil, funcional ni acorde con los fines para los cuales fueron destinados.

Así las cosas, podemos pregonar sin lugar a dudas la presencia de los elementos de la responsabilidad fiscal frente al caso concreto sometido a nuestro conocimiento, se tiene entonces, que frente al señor **HENRY CUTIVA**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50)**, **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obró el Contratista al permitir con su actuar el surgimiento falencias dentro del contrato y su desarrollo ineficaz, reflejado en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, toda vez que para la ejecución de la obra no tuvo en cuenta las condiciones técnicas pactadas y realizó una obra con cantidades diferentes en cuanto a su espesor, ancho y así como en la falta de calidad de lo contratado, y, **3) El nexo causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo una obra que no garantiza un funcionamiento idóneo y lo que es más su ineficacia frente al beneficio que debía prestar a la comunidad.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: *"(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"*

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad-la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..." (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019 y **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019; así como el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la *"Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"*, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** por la inapropiada forma de ejercer sus funciones como Alcalde Municipal el primero de ellos y como Supervisor del referido contrato el segundo de ellos, y el ultimo, siendo contratista, no ejecuto el contrato bajo los lineamientos propios de esta clase de procesos contractuales y muy por el contrario con su actuar impide su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, lo cual generó un daño patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima (Tolima).

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la individualización de las responsabilidades realizadas con anterioridad, este despacho considera que el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, se encuentra obligado a pagar de forma solidaria la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32.792.324,23) M/CTE**, atendiendo al hecho de haber incumplido sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, lo cual se reflejó precisamente en la omisión de el incumplimiento a las funciones que le asisten de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024
---	---	--	--	--

conformidad con el Manual de funciones: *"Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras publicas que se ejecuten en el territorio de su Jurisdicción y Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de las prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente"*, esta situación por no verificar la forma como se venían adelantando las obras y concretamente la atención que debió imprimirle a las mismas en las visitas a que estaba obligado realizar, sumado al hecho de ser el ordenador del gasto.

Así mismo, este despacho considera que corresponde al señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, pagar de forma solidaria la suma de**TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32.792.324,23) M/CTE**, quien faltó a su deber legal de supervisar las circunstancias propias del proceso contractual y con ello quebranto el propósito que tenía en su momento la obra, que no era otro que la de prestar una utilidad pública con las consecuencias consabidas y que por lo tanto y como quiera que la obra en su generalidad no ofrece el servicio perseguido, habrá de establecerse el daño patrimonial en ña forma y cuantía como se ha enunciado .

Por último, concurre el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"* para responder solidariamente por el daño patrimonial causado a dicha administración, en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32.792.324,23) M/CTE**, teniendo en cuenta que ejecuto una obra sin cumplir con las especificaciones previstas en los estudios previos, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, todo ello analizado en el concepto rendido por Ingeniero Civil Germán Darío Hernández Herrera.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada y predicable de los presuntos responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la Administración Municipal de Natagaima Tolima de forma solidaria y en la forma como se ha establecido y cuantificado en esta decisión.

Los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019*, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, se encuentra obligados a pagar de forma solidaria la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32.792.324,23) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta: **En** materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal.** El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

En este mismo sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual se determina:

"(...) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en

cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que si bien las contratistas mencionadas LUZ MARINA CASTRO TORO y GINA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, no gozaban del poder decisorio directo, si se constituyen en gestoras fiscales con ocasión al manejo del presupuesto del Hospital, delegado por la Gerente dada la confianza en la relación laboral, delegación que se materializó con la entrega del dispositivo electrónico dispuesto para habilitar los gastos a cargo del Hospital y su posterior uso inadecuado que terminó habilitando unos gastos sin el lleno de los requisitos legales y en beneficio propio.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, dados los hechos que han rodeado el escenario probatorio habrá de predicarse una solidaridad entre los vinculados para efectos del resarcimiento del daño según las indicaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: *“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.*

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio allegado dentro del proceso y las distintas versiones y aclaraciones presentadas por los implicados, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos y contratista para la época de los hechos aquí involucrados, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, atendiendo al hecho de haber incumplido sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con el incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 115 del 03 de noviembre de 2006,

“3. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo, económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.

“5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empelados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración”.

Sumado al hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada que lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de obra 266 de 2019.

DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, se vincula en razón al certificado expedido por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Natagaima en la cual certifica que el citado exfuncionario presto sus servicios desde el 09 de noviembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, ocupando el cargo de Secretario de Obras Públicas Nivel Directivo Grado 01 Código 020.

De igual forma en virtud de lo expuesto en la cláusula octava del contrato de obra 266 de 2019. “SUPERVISION: Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato será ejercida por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS del municipio, o quien haga sus veces, quien deberá ceñirse a las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas en el Manuel de supervisión e interventoría adoptado por el Municipio y por las demás disposiciones aplicables”. Y de la CLAUSULA quinta. FORMA DE PAGO. "El Municipio cancelará al contratista mediante un único pago conforme a los servicios y actividades avaladas por el supervisor del contrato previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, y presentación de la factura de venta o documento equivalente presentación acta de recibo final y liquidación del contrato con los respectivos soportes, Previa certificación suscrita por el supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales ... junto con la acreditación del pago al sistema integral de seguridad social *en salud, conforme al art. 50 de la Ley 789 de 2002, y el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.*

HENRY CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los*

pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima” , quien se vincula por el presunto el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque no se entregaron las cantidades de obras que se habían acordado en virtud del contrato 266 de 2019, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula tercera del contrato 266 de 2019 que al tenor reza: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la obra acore a los diseños, planos y demás requerimientos, ajustándose en si totalidad a las especificaciones contenidas en la convocatoria pública, a la propuesta efectuada por al Municipio de Natagaima. 2) Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad como en el tiempo con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras. 4) Garantizar la calidad de los materiales a utilizar durante la ejecución de la obra, para esto deberá presentar los certificados de calidad de todos y cada uno de ellos expedidos a los distribuidores autorizados.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Dicha actualización corresponderá entonces:

V. P. = $\frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

V.H. = Valor histórico, valor del menoscabo

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

1)- IPCI – Septiembre de 2022 = 103,26 / IPCF – Febrero de 2026 = 155,73

V P	=	\$21.575.987, 5	= 208.948,1	*	156,94	=	\$32.792.324,23
		103,26	6				

VALOR HISTORICO: \$ 21.575.987,5
INDEXACION: \$ 11.216.336, 73
VALOR TOTAL DETRIMENTO: \$32.792.324,23 MCTE

Así entonces, el valor antes señalado estará a cargo de los ya mencionados responsables fiscales.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del

motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En este caso, se encuentra vinculada las aseguradoras **SOLIDARIA DE COLOMBIA,** identificadas con el NIT. 860.524.654-6 y a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.,** con NIT. 860009578, a través de las siguientes pólizas:

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860009578		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		3078305		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		15-08-2019		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO		DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Sumado a lo anterior debe anotarse que la póliza de cumplimiento se afectara precisamente por haberse aprobado de manera clara el incumplimiento del contrato *Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"* , habiéndose analizado y evaluado el material probatorio necesario para tomar esta determinación como puede apreciarse en el acápite de consideraciones de esta providencia.

Ahora bien la póliza de manejo expedida por la Aseguradora la Solidaria de Colombia se afectar frente al caso concreto por haberse presentado el hecho que origino el hallazgo dentro de la vigencia de la misma, esto es que la vigencia del referido amparo se estableció entre el día 31 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020, siendo la fecha de celebración del contrato el día 14 de agosto de 2019 y su liquidación de fecha 11 de septiembre de 2019, es decir las etapas contractuales que configura el reproche fiscal se produjeron dentro de la vigencia de la póliza, razón por la cual su afectación se originó dentro de las circunstancias propias que rigen el amparo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfallo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el alcalde, Secretario de Obras Publicas y Contratista, para la época de los hechos, resultan amparados por dichas pólizas (manejo global) y fueron en principio negligentes en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la control es en dos ejes: el ciudadano y el servidor	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ejercicio de sus funciones y obligaciones contractuales. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos y contratista para la época de los hechos señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal **112-055-2022**, en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32.792.324,23) M/CTE**, teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas y por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 560-64-994000001801, con vigencia del 31/01/2019 AL 31/01/2020, por un valor asegurado de 200.000.000.00; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Natagaima Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-055-2022, en la suma de **(\$32.792.324,23) MCTE**, conforme a las razones antes expuestas.

A la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, distinguida con el NIT. 860009578, quien expidió las Póliza **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL No. 3078305**, con fecha de expedición el día 15-08-2019, con vigencia con respecto al cumplimiento del contrato desde el día 14/08/2019 al 29/02/2020 por un cuantía de \$ 2.157.599; con respecto a la estabilidad de la obra desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022 por un cuantía de \$ 2.157.599 y en lo que tiene que ver con la calidad de la obra desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022 por una cuantía de \$ 2.157.599 y por ultimo con relación a la Responsabilidad Civil extracontractual desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022, por un valor asegurado de \$ 165.623.200; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Natagaima Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-055-2022, en la suma de **(\$32.792.324,23) MCTE**, conforme a las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal, conforme lo indica el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de ÚNICA instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación No. 028 del 5 de diciembre de 2025, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a las indicaciones del artículo 56 de la Ley 610 de 2000:

- **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.93.477.285, Dirección de Notificaciones Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de Natagaima y para comunicaciones al correo electrónico maniosu86@hotmail.com
- **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, Dirección de Notificaciones Calle 69 A No. 1-68 de la ciudad de Neiva (Huila) y para comunicaciones al correo electrónico dani075_5@hotmail.com
- El señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, Dirección de Notificaciones Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte de la Ciudad de Ibagué y para comunicaciones al correo electrónico cutivahenry68@gmail.com
- **NICOLAS BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193520502 en calidad de apoderado del señor **HENRY CUTIVA** al correo electrónico nicolas-018@hotmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, Dirección de notificaciones Calle 100 No. 9 A -45 Piso 8 – 12 Bogotá D.C. y para comunicaciones al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co
- **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860009578, representada por su apoderado de confianza **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá D.C. y con la T.P. 180.590 del Consejo Superior de la Judicatura, a la dirección electrónica notificaciones@zarabandabeltran.com.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación y resueltos los recursos de reposición interpuestos, según el caso, enviar el presente expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se resuelva el grado de consulta según las indicaciones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, adelántense los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la administración del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

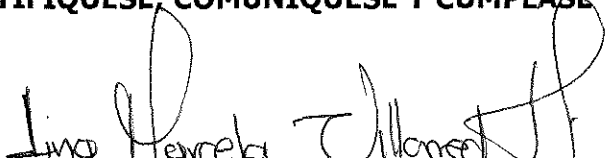
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

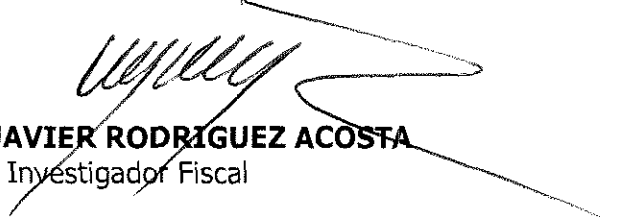
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del respectivo Fallo, a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que corresponda y las demás que considere necesarias. Dirección: Calle 6 No 9-45 Barrio La Ceiba Flandes-Tolima / Correo: alcaldia@natagaima-tolima.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 112-055-2022, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA
Investigador Fiscal